



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 27 JULIO 1935

Núm. 208.—Página 901

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente a las Cortes un proyecto de ley de Bases orgánicas de la Aeronáutica Nacional.—Páginas 902 a 908.

Ministerio de Estado.

Decreto relativo a la distribución de créditos, correspondientes al semestre en curso, para los gastos que origine la expansión cultural de España en el extranjero.—Página 908.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que, con cargo a los créditos que se indican, aplique y distribuya 12 millones de pesetas con destino a la reconstrucción, o nueva construcción cuando sea procedente, de los cuarteles destruidos que sean necesarios para el alojamiento de las fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad en el territorio del Gobierno general de Asturias.—Páginas 908 y 909.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto declarando que este Ministerio podrá convocar Conferencias Nacionales de Industria en la forma y condiciones que se señalan.—Páginas 909 y 910.

Otro modificando en la forma que se indica el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923 sobre enajenación de bienes inmue-

bles de Fundaciones de beneficencia particular o mixta.—Páginas 910 y 911.

Otro derogando la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la Ley de 8.º de Octubre de 1932 de Accidentes del Trabajo.—Páginas 911 y 912.

Otro declarando que los Tribunales Industriales continuarán entendiendo en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida, interin se procede a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos.—Página 912.

Ministerio de Justicia.

Orden aceptando al Notario D. Pascual Lahoz de Val la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, y nombrando para sustituirle en referido cargo a D. Martín Perea y Martínez, Notario de El Ferrol.—Página 912.

Otra concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se publica.—Páginas 912 a 914.

Rectificaciones al Decreto de 25 del actual, relativo al restablecimiento de los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870.—Página 914.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se inscriba en el Registro especial creado por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la entidad "Popular Compañía de Seguros de Vida y Hogar".—Páginas 914 y 915.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo quede redactada

en la forma que se indica la regla 6.ª de la Orden de 31 de Agosto de 1933 (GACETA número 244).—Página 915.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden anulando definitivamente la convocatoria para proveer plazas de Inspectores regionales de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden.—Página 915.

Otra resolviendo consultas sobre el alcance de los preceptos del artículo 56 de la ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931, en relación con la Orden de 16 de Octubre de 1934 y el Decreto de 1.º de Noviembre del mismo año.—Páginas 915 y 916.

Otra nombrando, con carácter interino, Presidente del Jurado mixto de Minería, de Mazarón, a D. Jerónimo García Germán, Juez de primera instancia.—Página 916.

Ministerio de Agricultura.

Orden abriendo nuevo concurso para la adjudicación del servicio de compra, retirada y posterior movilización de trigo en Córdoba y su provincia.—Páginas 916 y 917.

Otra disponiendo siga actuando el Consejo Regulador de la denominación Jerez-Xeres-Sherry, con arreglo al Reglamento que se publica.—Páginas 917 a 920.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden ampliando a la Aduana de Alicante la facultad de importar fibra de corcho.—Página 920.

Otra autorizando a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar en régimen temporal ma-

teriales destinados a la construcción de buques para el Gobierno de Méjico.—Páginas 920 y 921.
Otra ídem id. id. para importar en régimen temporal, por la Aduana de El Ferrol, los efectos que se indican con destino a la construcción de buques para el Gobierno mejicano.—Página 921.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Destinando al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria al Portero cuarto Ignacio López de Vergara y Esquivel.—Página 921.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Rebajando a un año la pena que le fué impuesta al reo José Tomás Gimeno.—Página 921.

Concediendo indulto total del resto de la pena que le queda por extinguir a Manuel de Aburto y Renovals.—Página 922.

Ídem id. id. que le falta por cumplir a Manuel del Pozo Martínez.—Página 922.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 922.

Rectificación al prorrateo hecho entre la Diputación y Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por pensión a la huérfana del Interventor de fondos de la Diputación provincial de León don José Trebol Sasal.—Página 922.

Inspección general de la Guardia civil.—Concediendo ingreso en el Instituto de la Guardia civil a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 923.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Antonio López Sánchez Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Geografía económica, vacante en las Escuelas de Comercio de Barcelona y León.—Página 926.

Disponiendo se consideren sin ningún valor legal, y por lo tanto, sin efectos las Ordenes de este Ministerio de 20 del actual (GACETA del 24) por las que se declaraba desierto el concurso

para proveer la Cátedra de Filosofía del Derecho, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 927.

Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando para la Escuela nacional de Pinto a la Maestra doña Juana Serrano Holguín.—Página 927.

Relación de las aspirantes a las oposiciones convocadas para proveer una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia.—Página 927.

Ídem id. id. para proveer dos plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago.—Página 927.

Ídem id. id. para proveer una plaza de Profesora de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid.—Página 927.

Resolviendo el expediente incoado a instancia de los Maestros D. José González García y doña María Jarameses Martínez, solicitando se les autorice para solicitar nuevo destino por traslado forzoso.—Página 927.

Desestimando la instancia que se indica del Maestro D. Luis Blanco Bossio.—Página 928.

Nombrando para la Escuela mixta de Panzares-Viguera (Logroño) al Maestro D. Alberto Galiana Alba.—Página 928.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aplazando las oposiciones a las Cátedras de Legislación mercantil comparada, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles y Profesionales de Comercio que se mencionan.—Página 928.

Resolviendo la instancia que se indica de D. Dionisio Alonso Delgado, Auxiliar meritório, en funciones de Auxiliar interino, de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.—Página 928.

Ídem id. id. de D. Avellino Alvarez Laviada, Ayudante del Taller de Carpintería de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo.—Página 928.

Rectificación al concurso para la construcción de un edificio con destino a Escuela de Ingenieros de Montes, publicado en la GACETA de 23 de Junio del año actual.—Página 929.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Rectificación relativa a la distribución de la cantidad de 9.600.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras, publicado en la GACETA de 25 del mes actual.—Página 929.

Circuito Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 929.

Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Jesús Montero Suárez la subasta para la construcción de las obras de un muelle en el puerto de Sada.—Página 929.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada a Abantos, Sociedad anónima, de un tranvía eléctrico en San Lorenzo de El Escorial a la Fuente de la Teja.—Página 930.

Resolviendo instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados solicitando se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Vergara y Bilbao por Elguera y Elorrio.—Página 930.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Dirección general de Beneficencia.—Publicando los balances de las Fundaciones que se mencionan.—Página 930.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Fijando los precios para la venta en el mes de Agosto del plomo.—Página 932.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de admisión temporal.—Página 932.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley de bases orgánicas de la Aeronáutica nacional.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Proyecto de ley de bases orgánicas de la Aeronáutica nacional.

Base 1.ª

Organización de conjunto.

A) La Aeronáutica nacional estará compuesta por todas las fuerzas y servicios aeronáuticos necesarios al Estado, y pertenecerá al Departamento ministerial a que se asigne.

Integrarán la Aeronáutica nacional:
a) La Administración Central Aeronáutica, representada por los Organismos centrales correspondientes.

b) Las Fuerzas aéreas y sus servicios especiales.

c) La Aviación civil, constituida por la totalidad de las explotaciones y actividades aéreas civiles, tanto pertene-

cientes directamente al Estado como a las distintas entidades oficiales que de él dependen y a los particulares, cualquiera que sea su forma y objeto. Unas serán administradas por la Aeronáutica nacional y otras solamente autorizadas, inspeccionadas o intervenidas por ella.

d) Los Servicios generales de la Aeronáutica nacional (S. G. A. N.), comunes a la civil y militar, que comprenderán a su vez:

1.º El Servicio general de Infraestructura (S. G. I.), que abarcará la Meteorología, Transmisiones, Iluminación, Cartografía aérea, Aeropuertos, Aeródromos y Rutas aéreas.

2.º El Servicio general del Material aéreo (S. G. M. A.)

B) Como Organismo consultivo exis-

tirá el Consejo Superior de Aeronáutica.

Base 2.ª

Fuerzas aéreas.

a) Las Fuerzas aéreas estarán constituidas:

Por el Estado Mayor Aéreo.

Los Organismos de mando.

La totalidad de las unidades de Aviación del Estado que actualmente existen y las que se creen en lo sucesivo.

Los Servicios especiales afectos a todo lo anterior.

Las Reservas de personal, con especialidad aérea.

b) Los cuadros y efectivos de Fuerzas aéreas serán fijados anualmente en la ley de Presupuestos.

c) El Ministro a cuyo Departamento se asigne la Aeronáutica, como Jefe supremo de ella, tendrá facultades plenas en orden al mando, gobierno y administración de las fuerzas, establecimientos y servicios. Ejercerá su autoridad por el intermedio de los Organismos adecuados de la Administración central.

d) *Organización en tiempo de paz.*

Las Fuerzas aéreas comprenderán en tiempo de paz:

Organismos de mando y Estado Mayor.

Unidades y formaciones aéreas.

Tropas al servicio de Aeródromos e instalaciones de las Fuerzas aéreas.

Organismos de abastecimiento y entretenimiento.

Organismos de estudios y experiencias.

Escuelas y Servicio de Instrucción.

e) Las Fuerzas aéreas se organizarán de modo que permitan la preparación de todas las unidades, bien sea en operaciones aéreas o bien en las operaciones combinadas con fuerzas de mar y tierra.

Las unidades de Fuerzas aéreas destinadas a prepararse más especialmente para las operaciones en combinación con las fuerzas de mar y tierra se designarán por Decreto y estarán afectas al Escalafón, Cuerpo de Ejército o Unidades Navales similares, y a disposición de sus mandos para su utilización táctica y disciplina, regulándose por disposiciones especiales las relaciones entre los mandos militares y navales y los de Aeronáutica, para la mejor realización de esta utilización táctica.

f) Quedarán permanente a la disposición del Departamento de la Marina militar los aviones embarcados. Los Aeródromos y Organismos de la Aeronáutica nacional pondrán a disposición

de la Marina los medios necesarios para la reparación y entretenimiento de estos aviones.

g) *Composición de las Fuerzas aéreas en tiempo de guerra.*

En tiempo de guerra la designación de las unidades aéreas que deban ponerse a disposición de los Ejércitos de mar y tierra se hará por el Organismo en quien recaiga la dirección de la guerra.

Las unidades de Fuerzas aéreas puestas a disposición de la Marina y del Ejército serán mandadas por un Jefe de Aviación, que estará a las órdenes del General del Ejército o de la Armada, Comandantes, respectivamente, de los teatros de operaciones de mar o tierra.

Todas las Fuerzas aéreas estarán bajo las órdenes de un Jefe superior de Fuerzas aéreas, que ejercerá el mando e inspección sobre la totalidad de fuerzas y servicios, excepto el mando táctico de las unidades que, en virtud del párrafo anterior, hayan sido puestas a disposición de los Ejércitos de mar y tierra.

Base 3.ª

Estatuto del personal.

a) El personal de las Fuerzas aéreas se agrupará en los Cuerpos siguientes:

Cuerpo general de Aviación.

Cuerpo de Tropas y Servicios.

Cuerpo de Mecánicos.

Los empleos en los dos primeros serán los mismos que rigen en el Ejército, con las limitaciones que fijen las plantillas en la ley de Presupuestos.

Las categorías del Cuerpo de Mecánicos serán las siguientes:

Subteniente.

Brigada.

Sargento.

Cabo.

Soldado.

b) Corresponderán al personal del Cuerpo general de Aviación (C. G. A.) las siguientes misiones:

Mandos y Estados Mayores.

Unidades aéreas.

Instrucción del personal de fuerzas aéreas.

Agregados aéreos en otros países.

Servicios y misiones de enlace con otros Ministerios que requieran aptitud de vuelo.

El personal del Cuerpo de Tropas y Servicios de Aviación (C. T. S.) desempeñará las misiones que se determinen en las tropas destinadas en Aeródromos e Instalaciones de Fuerzas aéreas, las de enlace con otros Minis-

terios y aquellas de los servicios que organicen las Fuerzas aéreas, que no requieran aptitud de vuelo.

Corresponderá al personal del Cuerpo de Mecánicos de Aviación la conservación en estado de servicio del material de su especialidad.

c) Las necesidades de las Fuerzas aéreas relativas a otras funciones, como son Justicia, Sanidad, Efectos y Caudales, Especialistas, Auxiliares y Subalternos, serán cubiertas por personal de los Cuerpos correspondientes de Guerra y Marina.

d) El reclutamiento de la Oficialidad del C. G. A. se hará por la Academia de Fuerzas aéreas entre paisanos menores de veinte años que posean el título de Bachiller y alcancen plaza en las convocatorias que se verifiquen.

Los alumnos ingresados pasarán a la Academia general Militar, si ésta se crea, donde cursarán el primer año; terminado con aprovechamiento el mismo, pasarán como aspirantes de Aviación a la Academia de Fuerzas aéreas.

Después del primer curso en esta última Academia, se elegirá la cuarta parte de mejor concepción, los que pasarán al curso siguiente como Alféreces de Aviación, siendo promovidos a Tenientes al término de su carrera.

La escala de Pilotos de complemento se nutrirá con los eliminados por selección en la Academia de Fuerzas aéreas, y cuando las circunstancias lo aconsejen, con los que en posesión del título de Piloto civil de primera categoría obtuvieron el título de Piloto militar.

Los Pilotos de complemento serán Alféreces y no podrán permanecer más de cuatro años en servicio activo.

Después de los dos primeros, mediante oposición, podrán cubrir las plazas que se les reserve en la Academia de Fuerzas aéreas o por el examen correspondiente obtener el nombramiento de Tenientes de complemento de Aviación, separándose del servicio activo, tanto los ascendidos a Tenientes como los que no alcanzan este empleo, para constituir una reserva de Pilotos que podrán ser llamados a filas cuando las necesidades del servicio lo exigieren, para practicar o para actuar en caso de guerra.

Para las convocatorias anuales a ingreso en la Academia de Fuerzas aéreas, serán vacantes obligadas las correspondientes al 4 por 100 de las plantillas que estén en vigor, y ocasionales las que resultaren de aumentos de plantilla y bajas naturales no com-

putadas en el cálculo del 4 por 100 para la selección.

Serán admitidos a cursar el primer año tantos alumnos como cuatro veces el número de vacantes.

Esta proporcionalidad podrá ser modificada si la experiencia así lo aconsejare.

La primera promoción será convocada cuando lo aconseje la previsión de necesidad de Oficiales en función de la renovación del material existente.

En los cursos normales serán seleccionados, antes de finalizar el primer año, aquellos que por no tener aptitud de pilotaje, faltas de aplicación o de conducta, no puedan aprobar el curso correspondiente, considerándose a este personal como licenciado en primera situación de servicio activo si hubiera cumplido seis meses de permanencia en la Academia, abonándosele, en caso contrario, el tiempo que haya permanecido en ella, a los efectos del cumplimiento de sus deberes militares.

Las Escuelas de Guerra del Ejército y de la Armada y, en general, los Centros de enseñanza militar y naval, admitirán Jefes y Oficiales del C. G. A., y, recíprocamente, en los Centros de Instrucción de Fuerzas aéreas serán admitidos Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada.

Disposiciones oportunas fijarán las condiciones de estos intercambios.

e) Los ascensos serán por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo, hasta la categoría de Teniente Coronel inclusive; los ascensos a Coronel y categorías superiores serán por elección, previa la declaración de aptitud para el ascenso que se obtendrá al cumplir las condiciones siguientes:

1.º Dos años de antigüedad en el empleo.

2.º Las de Mando que se fijen en Unidades de Fuerzas aéreas.

3.º La aprobación de los cursos que siguen:

Para el ascenso a Capitán, los cursos de especialidades que se determinen por las disposiciones correspondientes.

Para el ascenso a Comandante, un curso de Mando.

Para el ascenso a Coronel, la de un curso de Mandos superiores aéreos.

No se podrá pertenecer al Cuerpo general de Aviación sin aptitud de pilotaje.

Todos los Jefes y Oficiales del C. G. A. tendrán derecho al retiro en las mismas condiciones que el personal del Ejército, sirviéndoles de abono el 50 por 100 del tiempo que hayan

permanecido en el Cuerpo general de Aviación.

Los Jefes y Oficiales, a los veinte años efectivos de servicios de vuelo podrán pasar al C. T. S., colocándose en el puesto que les corresponda por su antigüedad, y conservando para los empleos que en su nueva situación alcanzaren el derecho al retiro en las condiciones del párrafo anterior.

Si no hubiera vacante en la escala del C. T. S., se procederá a eliminar por selección en cada empleo un número de Jefes y Oficiales igual al de los que hubieran solicitado el pase.

Los eliminados pasarán a la situación de retirados en las condiciones que les correspondan.

Los que perdieren su aptitud de pilotaje, pasarán a ocupar en el C. T. S. la primera vacante de su empleo, quedando hasta ese momento en situación de disponible, con el sueldo que les corresponda como tales en el C. T. S.

Anualmente se completará hasta el 4 por 100 de la plantilla total del Cuerpo general de Aviación el número de pases voluntarios al C. T. S. por retiro, con eliminados por selección, repartidos proporcionalmente al número de los que tengan derecho a retiro dentro de cada empleo. Este porcentaje podrá ser modificado en su valor cuando la experiencia lo aconseje, atendiendo a la economía dentro de la eficacia.

La selección en el empleo superior del Cuerpo o en los dos superiores, si el número de los que ostentan el primer fuera menor de cinco, se hará por una Junta calificadora que se designará por Decreto, y en los restantes empleos por Orden ministerial, a propuesta de una Junta de selección, compuesta por cinco Jefes del empleo superior que existiera en esa fecha, nombrados por el Ministro. En el caso de no existir cinco en la categoría superior, se completará la Junta de selección con los más antiguos de la categoría inmediata inferior.

La decisión de la Junta será inapelable, salvo que existiera algún voto particular en contra, emitido por cualquiera de sus componentes, en cuyo caso se podrá apelar al Consejo de Ministros.

En esta misma Junta de selección ejecutará la correspondiente a los empleos del C. T. S.

f) *Observadores.*

La Academia de Fuerzas Aéreas dará cursos de aptitud de Observador militar o naval, a los que asistirán Oficiales del Ejército y del Cuerpo general de la Armada.

Terminados los cursos, los Oficiales

Observadores del Ejército y de la Armada permanecerán un año practicando en Unidades de Fuerzas Aéreas, terminado el cual se les dará el diploma de aptitud acreditada de Observador militar o naval de Aviación.

Para la instrucción de los Observadores existirá el número de Profesores del Ejército y de la Armada que se fije, previo acuerdo con los Estados Mayores correspondientes.

Los programas de estos cursos de instrucción de Observadores de Guerra y Marina se someterán a la aprobación de los respectivos Estados Mayores.

Serán llamados periódicamente para su reentrenamiento en las condiciones que se fijen, previo acuerdo con los Estados Mayores de Guerra y Marina. El no asistir a dos periodos consecutivos de reentrenamiento para los que fueren llamados, llevará consigo la pérdida de aptitud.

Al ascender a Jefes causarán baja en los cuadros de Observadores.

Mientras tuvieren aptitud de Observador, tendrán derecho a las ventajas que las Leyes presupuestarias determinen.

En el año de práctica y siempre que fueren llamados a Fuerzas Aéreas, tendrán la misma gratificación de vuelo que el personal del C. G. A.

Cualquiera que fuere su empleo y antigüedad en él, no desempeñarán en Fuerzas Aéreas más misiones que las de su especialidad, sin ejercicio de mando.

g) *Cuerpo de tropas y servicio.—Oficiales.*

El reclutamiento de los Oficiales del C. T. S. se hará:

a) Por la Academia de Fuerzas Aéreas, en las condiciones que se determine, entre los Suboficiales de las mismas.

b) Por pase del personal del C. G. A. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo, siendo válida a estos efectos la antigüedad en el empleo del C. G. A., para los procedentes de este último Cuerpo.

Serán condiciones indispensables para el ascenso:

Dos años de antigüedad en el empleo.

Las de Mando que se determinen.

La aprobación de un curso para ascender a Jefe.

Nunca se podrá ascender con menos antigüedad en cada empleo, que aquella con la que se esté ascendido en el C. G. A.

Las edades y derechos de retiro serán las mismas que en el Ejército.

Suboficiales

Al Cuerpo de Suboficiales, Auxiliares del Mando y categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las Clases de tropa, les será de aplicación lo dispuesto para los de su categoría en el Ejército.

Además de las misiones peculiares de su categoría en las tropas y servicios de Fuerzas Aéreas, los que fuesen especialistas desempeñarán, mediante la adquisición de los títulos de aptitud correspondientes a cada categoría y dentro de las plantillas de cada especialidad, las funciones correspondientes a las mismas (Armeros, Fotógrafos, Radiometeorólogos, Electricistas, Automovilistas, etc.), disfrutando las ventajas que para cada caso se determinan.

Clases de tropa.

A las Clases de tropa les será de aplicación lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 5 de Julio de 1934 (D. O. núm. 158) y que no se oponga a la presente Ley.

Del reclutamiento ordinario de las tropas de Fuerzas Aéreas se encargarán los organismos correspondientes del Ejército, y del de voluntarios, las unidades de ellas, en la proporción y condiciones que determina la Jefatura de Fuerzas Aéreas. Esta misma Jefatura dictará las disposiciones a que habrán de someterse los reenganches, premios y ascensos.

No existirán para las tropas de Fuerzas Aéreas reducciones individuales de tiempo de servicio en filas.

La permanencia máxima como Cabo o soldado de Fuerzas Aéreas, será de cuatro años.

Cuerpo de Mecánicos de Aviación.

Corresponderán al Cuerpo de Mecánicos de Aviación las funciones auxiliares en cuanto se refiere a entretenimiento y conservación en estado de servicio de material de aviones y motores, como asimismo serán auxiliares de la inspección de fabricación.

Existirán en el Cuerpo de Mecánicos, a partir del empleo de Sargento, las dos ramas de Mecánicos de motores y Mecánicos de Aviones, con escalas independientes.

Todo su personal se reclutará entre los soldados de Fuerzas Aéreas, mediante las condiciones y estudios que se determinen para conseguir la aptitud de Mecánicos.

La permanencia máxima como Cabo Mecánico será de cuatro años, licenciándose los que no alcanzaron la categoría de Sargento. La mínima será

de dos años, a partir de la obtención del título.

Los ascensos serán, a los empleos superiores a Sargento, por rigurosa antigüedad entre los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tres años en el empleo.
- b) Permanencia mínima que se fije en destino de unidades aéreas o considerados como tales.
- c) Aprobación de los cursos de ampliación de conocimientos militares y profesionales que para cada empleo se determine.

Los que renunciaren a los cursos para que fueron llamados o fueron desaprobados en dos consecutivos, no podrán obtener ascenso alguno.

Se les darán facilidades para cursar en las Escuelas de los Servicios generales de Aeronáutica, los estudios necesarios para las distintas especialidades que en los mismos existan.

Disfrutarán las gratificaciones y ventajas que para cada empleo se fije.

Les será de aplicación cuanto hay dispuesto en el Ejército para el Cuerpo de Suboficiales y clases de tropa que no se opongan a la presente Ley.

*Base 4.ª**Servicios especiales de Fuerzas Aéreas.*

Corresponderá a los Servicios especiales de Fuerzas Aéreas el abastecimiento de las mismas en material de todas clases. Comprende este abastecimiento las funciones siguientes:

- Adquisición.
- Inspección de fabricación.
- Recepción.
- Experimentación.
- Entretenimiento.
- Almacenamiento.
- Reparaciones de taller.
- Despiece y aprovechamiento del material inútil.

Corresponderá también a los servicios el empleo de determinados materiales y contribuirán a la instrucción del personal de Fuerzas Aéreas.

Los Servicios tendrán una Jefatura y Organismos ejecutivos, constituidos por Secciones de Experimentación, Parques, Talleres y Almacenes, Instalaciones diversas y Formaciones particulares.

El detalle de los Servicios que se establezcan, su agrupación, organización y funcionamiento se especificará en disposiciones especiales.

Las condiciones de transporte establecidas para el Ejército y la Armada, tanto para el personal como para material, se extenderán a las Fuerzas Aéreas.

*Base 5.ª**Reservas.*

Figurarán en las reservas del personal de Fuerzas Aéreas:

a) El personal que haya servido en ellas, cualquiera que sea su edad y situación.

b) El que haya prestado sus servicios en aviación civil con carácter técnico.

c) Los Pilotos civiles, los Ingenieros aeronáuticos o especialistas en aeronaves y aeromotores, los obreros especializados en la industria aeronáutica y, en general, el personal que deba ser utilizado preferentemente por la Aeronáutica Nacional en tiempo de guerra.

Acuerdos entre los Departamentos de Guerra y Marina y aquel de que dependa la Aeronáutica, establecerán las relaciones que deban mantenerse permanentemente, para transferir a la Aeronáutica el personal de reserva del Ejército y de la Armada que adquiera capacitación para la reserva de Fuerzas Aéreas.

*Base 6.ª**Aviación civil.*

a) Formando en la Administración Central, existirá un organismo director de la Aviación civil. Existirán además organismos ejecutivos regionales y locales. La organización, misión y relaciones de dichos organismos, se determinarán en disposiciones posteriores.

El personal ajeno a la Aeronáutica que fuere necesario, será destinado por concurso u oposición entre el de otros Ministerios que tenga la aptitud requerida o por oposición directa entre quienes, funcionarios públicos o no, llenen los requisitos necesarios en cada caso.

b) Corresponde a los organismos de Aviación civil:

Autorizar e inspeccionar en todo el territorio nacional o de soberanía, incluso las regiones autónomas, toda actividad aérea de carácter particular, tanto su personal como su material, sus terrenos, su organización y sus fines.

Dictar normas para la enseñanza del personal aéreo civil, inspeccionar la misma y conceder títulos.

Estudiar la creación de rutas aéreas y aeródromos civiles de todo orden y dirigir su utilización estableciendo los servicios necesarios.

Dirigir el tráfico aéreo.

Coordinar los servicios nacionales con los extranjeros.

Realizar la propaganda aérea.

En las explotaciones aéreas del Estado que no sean administradas por la Aeronáutica Nacional, fijar, de acuerdo con los organismos usuarios, las características del material volante, informar los pliegos de condiciones para su adquisición, inspeccionar y coordinar el servicio aéreo y autorizar al personal técnico aeronáutico.

Base 7.ª

Servicios generales de la Aeronáutica Nacional.

a) Los servicios generales de la Aeronáutica Nacional estarán constituidos por:

Servicio general de Infraestructura.
Servicio general de material aéreo.

b) Corresponde al servicio general de Infraestructura:

Establecer y entretener las rutas aéreas y sus instalaciones fijas.

Adquirir, acondicionar y entretener todos los aeródromos permanentes de la Aeronáutica.

Estudiar las construcciones e instalaciones necesarias para todos los servicios de la Aeronáutica, proyectar y construir los edificios o redactar pliegos de condiciones y vigilar la ejecución de las obras, según proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes; entretener las edificaciones.

Las instalaciones y funcionamiento de los talleres en los aeródromos que los tengan, corresponderá a los usuarios.

El estudio, experimentación, adquisición y entretenimiento de los elementos e instalaciones fijas y de a bordo relativas a radio, transmisiones e iluminación, la inspección de su fabricación y reparación por la industria particular, y la ejecución del servicio en los aeródromos y rutas aéreas civiles del Estado, coordinando aquél con el propio de las Fuerzas Aéreas, y por los demás servicios particulares que pudieran autorizarse. Estos últimos serán reglamentados e inspeccionados por el S. G. I.

El Servicio Meteorológico Nacional, desempeñado por la entidad del mismo nombre, que coordinará sus medios propios con los de la Fuerza Aérea y demás estatales y particulares.

Dirigir y en su caso realizar la instrucción del personal necesario en los servicios.

Seguir al día el progreso de todas las actividades que se de asignen para su debida aplicación.

c) Corresponde al Servicio general del Material Aéreo:

Realizar la investigación y la expe-

rimentación sobre materiales, métodos de construcción y dispositivos de todas clases.

Proponer normas y redactar pliegos de condiciones técnicas a petición de los usuarios, para las adquisiciones, recepciones, entretenimiento y reparación del material.

Emitir cuantos informes se le pidan relativos a sus actividades.

Proyectar o calcular los elementos que se le encarguen.

Proponer la adquisición de los elementos que consideren interesantes para experimentar.

Experimentar los materiales y elementos nuevos e informar sobre las modificaciones que se pretendan introducir en los reglamentarios.

Inspeccionar el trabajo en las fábricas y talleres que construyen el material aeronáutico.

Construir los prototipos que les ordene, o dirigir su construcción en la industria del Estado o la particular.

Colaborar en la preparación de la movilización industrial, relacionándose con los organismos correspondientes de los Ministerios de Guerra y Marina.

Relacionarse con el organismo nacional que se ocupe de la tipificación o normalización y con los establecimientos de orden científico y técnico militares o civiles, nacionales o extranjeros.

Dirigir, y en su caso realizar, la instrucción del personal auxiliar que emplee.

Llevar al día el progreso en métodos, material, elementos y dispositivos, para aplicarlos o proponer su aplicación, según proceda.

Se entenderá que todas estas actividades se refieren al material aeronáutico, células, motores, sus primeras materias, combustibles y lubricantes y equipo de aviones que no tengan carácter exclusivamente militar.

d) El personal del Servicio general del Material Aéreo estará integrado por:

Ingenieros Aeronáuticos o especialistas en aeronaves o aeromotores.

Ingenieros para otras especialidades.
Personal auxiliar.

e) La recepción de todos los materiales e instalaciones corresponde a los usuarios, Fuerzas aéreas o Aviación civil. Estos solicitarán de los Servicios generales la ayuda que necesitaren para realizar las pruebas y ensayos que no puedan hacer por sí; pruebas que serán certificadas por los Servicios y podrán ser presenciadas por los receptores, quienes decidirán en definitiva sobre la aceptación de los elementos de que se trate.

Dado el carácter de servicio que tie-

nen las funciones asignadas a los Servicios generales de la Aeronáutica, corresponde a los usuarios la iniciativa de definir las necesidades y aceptar las soluciones que los Servicios propongan; funciones privativas, según el caso, del Estado Mayor de Fuerzas aéreas o de la Aviación civil.

f) El material de campaña y sus servicios pertenecerá exclusivamente a Fuerzas aéreas, realizándose la coordinación técnica entre el Estado Mayor de Fuerzas aéreas y el Servicio general del Material aéreo.

g) El personal destinado en los Servicios generales de la Aeronáutica Nacional tendrá, cualquiera que sea su procedencia, carácter civil, con la jerarquía, devengos y, en general, derechos y obligaciones que se fijarán en disposiciones especiales, siéndole de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado a) de la base 6.ª

La organización de estos servicios, así como la regulación de las relaciones que se establecen en los artículos anteriores, se desarrollarán en disposiciones posteriores.

Base 8.ª

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuerpo general de Aviación. Oficiales.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Marina, con títulos de Piloto y Observador, o de Piloto solamente, que deseen formar parte del C. G. A., lo solicitarán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, y se les ordenará provisionalmente por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo. Los Jefes y Oficiales que obtuvieron empleo por méritos de guerra y lo renunciaron, serán colocados en el puesto que les correspondería de no haber renunciado.

Para ser clasificado como Jefe deberá contarse con un mínimo de diez años de servicio activo de vuelos en aviación en el momento de hacerse la clasificación provisional.

Se procederá inmediatamente a comprobar la aptitud de pilotaje del personal que solicite el ingreso, con sujeción al programa de pruebas que por Decreto se determinará, empezando por los que no la tengan actualmente reconocida, y en todos los casos, por los de mayor categoría y empleo.

Los Jefes y Oficiales que no tengan título de Observador, después de comprobada su aptitud de pilotaje, seguirán con la clasificación provisional de la nueva escala, hasta aprobar el curso correspondiente a la obtención de aquel título.

Los que renunciaren a este curso o fueren desaprobados en dos consecutivos, seguirán en el C. G. A. como Pilotos sin derecho a mando de Unidad, quedando a extinguir con el empleo que disfruten.

Antes de un año, a partir de la fecha en que se haga la clasificación provisional, se efectuará la definitiva.

La clasificación, tanto provisional como definitiva, así como la resolución de las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley, se encomendará a una Junta designada por el Gobierno y constituida por miembros de los Consejos Superior de Guerra y de Marina y alto personal de Aviación.

Durante un año, a partir de la publicación de la ordenación provisional del personal que desee ingresar en el C. G. A., se conservará el derecho a regresar al Arma de procedencia, con la colocación en el puesto que le correspondiera a cada uno de haber continuado en ella, después de cumplir las condiciones para el ascenso en su Arma aquellos a quienes hubiera correspondido ascender en ese tiempo.

El ascenso al empleo inmediatamente superior al que en cada momento ostenten los que lo tengan más elevado será por elección. Para que se pueda verificar esta elección será preciso que haya por lo menos cinco en condiciones de ascenso al empleo de que se trate, por cada vacante que se dé al ascenso.

Para facilitar con el personal actual la selección señalada en esta Ley, entrará en aquélla el total de los Jefes y Oficiales.

Suboficiales y clases Pilotos.

El personal del Cuerpo de Suboficiales que con título de Piloto preste sus servicios actualmente en el Arma de Aviación y desee formar parte de las Fuerzas aéreas, lo solicitará en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Inmediatamente serán sometidos a un reconocimiento médico y pruebas de aptitud de pilotaje correspondientes, y serán ordenados provisionalmente por rigurosa antigüedad dentro de cada empleo.

Conservarán un año el derecho a regresar a sus Armas de procedencia, en las mismas condiciones que las señaladas en esta Ley para los Jefes y Oficiales.

Una vez clasificados definitivamente en Fuerzas aéreas, podrán pasar a la escala de Suboficiales del C. T. S., con el puesto que les corresponda por su empleo y antigüedad en el mismo.

Podrán asimismo ingresar en la es-

cala de Oficiales del C. G. A. o del C. T. S. mediante la aprobación de los cursos especiales que se determinen en la Academia de Fuerzas Aéreas.

Si renunciaren a los derechos consignados en el párrafo anterior o fueren desaprobados en dos cursos consecutivos, quedarán a extinguir en la categoría de Suboficiales.

Los Cabos pilotos serán ascendidos a Sargentos tan pronto como adquieran la aptitud correspondiente. Los que fueren desaprobados dos veces quedarán definitivamente como Cabos.

Observadores.

Los Jefes y Oficiales con título de Observador que prestan sus servicios actualmente en Fuerzas Aéreas podrán quedar, mientras las necesidades del servicio lo aconsejen, al servicio del Ministerio en que radique la Aeronáutica y agregados al C. G. A. hasta su ascenso a Jefe, y hasta obtener el empleo superior los que lo fuesen.

Podrán volver a sus Armas de procedencia, en cualquier momento, voluntariamente.

No desempeñarán otras misiones que las de su especialidad, sin ejercicio de mando.

Ametralladores bombarderos.

El personal del Cuerpo de Suboficiales con título de Ametrallador bombardero solamente, pasará al C. T. S. con el puesto que corresponda a su empleo y antigüedad, disfrutando hasta su ascenso a Oficial sus actuales devengos y derechos.

Escala actual de Complemento.

Los Oficiales o Suboficiales de Complemento que hayan prestado más de diez años de servicios activos en Aviación y servido como personal volante en la campaña de Marruecos, podrán ingresar como Pilotos en el C. G. A. Para ello deberán solicitarlo en el plazo de un mes y sufrir el reconocimiento médico y pruebas de aptitud de pilotaje correspondiente.

Se les colocará inmediatamente detrás de los Oficiales o Suboficiales más retrasados en la escala que se forme y que tengan el mismo tiempo que ellos de servicio en el Ejército, perdiendo su actual empleo en la Escala de Complemento y adquiriendo el que les corresponda por su puesto en el C. G. A., siéndoles de abono para el retiro el tiempo prestado en servicio activo.

Cuerpos de Tropas y Servicios.—Oficiales.

Se formará inicialmente la escala

con los Oficiales que sin título de Piloto y Observador prestan actualmente servicio en el Arma de Aviación, y con los Jefes y Oficiales que en posesión de ambos títulos lleven más de diez años de servicios en Aviación y lo soliciten en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Ley.

Se ordenarán provisionalmente los peticionarios por riguroso orden de antigüedad dentro de cada empleo.

Después de la clasificación definitiva del personal del C. G. A. se efectuará la del C. T. S., pudiendo hasta este momento regresar a sus Armas de procedencia en las condiciones señaladas en esta Ley, estando sujetos a la selección que la misma determina.

El empleo superior que en cada momento exista en el C. T. S. será siempre inferior en un grado al que exista en el C. G. A.

Suboficiales y tropa.

Los Suboficiales del Arma de Aviación, con sus situaciones actuales y derechos que les correspondan según la Ley de 5 de Julio de 1934, pasarán al C. T. S.

Los que tengan aptitud para cualquiera de las especialidades necesarias en Fuerzas Aéreas podrán optar a los destinos de la especialidad que en cada momento existan, disfrutando las ventajas que se determinen.

Podrán ascender a Oficiales del C. T. S. mediante la aprobación de los estudios que se fijen.

El personal de clases y soldados del Arma de Aviación pasará al C. T. S., rigiendo para él las disposiciones contenidas en los artículos correspondientes de esta Ley. Se respetarán los actuales derechos de este personal mientras duren los períodos de reenganche en que se encuentren a la promulgación de la Ley.

Cuerpo de Mecánicos de Aviación.

El personal actual se ordenará por empleos, dentro de ellos por antigüedad de título y, entre los de la misma promoción, por conceptuación de salida.

Los Cabos mecánicos en activo en la fecha de la promulgación de esta Ley que hubieran obtenido la aptitud de Sargento mecánico o se hallaren cursando sus estudios para obtenerla y fueren aprobados, pasarán a formar parte del Cuerpo de Mecánicos, colocándose por antigüedad de títulos y, dentro de la misma, por conceptuación.

La rama de Mecánicos de aviones se constituirá inicialmente con los Sub-

oficiales de Aviación militar que poseen el título de Montador y con los del Cuerpo de Mecánicos que lo soliciten, con arreglo a las normas y condiciones que establezca la disposición correspondiente.

Los empleados civiles de la actual Arma de Aviación que tengan título de Mecánico o Montador, quedarán a extinguir como personal de plantilla, pudiendo asistir a los cursos que sigan los Mecánicos militares, con objeto de mejorar su aptitud profesional.

La Aeronáutica nacional contratará con el Instituto Nacional de Previsión, con objeto de otorgar a este personal derechos pasivos análogos a los correspondientes a las categorías similares del Cuerpo de Mecánicos.

Disposiciones posteriores fijarán los cometidos de este personal civil y su enlace con el del Cuerpo Militar de Mecánicos.

Se les concederá derecho preferente para ocupar los puestos que de su especialidad y aptitud existieran en los organismos oficiales civiles de la Aeronáutica nacional.

Cuerpo de Auxiliares de Aeronáutica naval.

El Cuerpo de Auxiliares navales y especialistas de Aeronáutica quedará a extinguir con sus actuales derechos.

El personal con título de piloto podrá pasar al C. G. A.; los Mecánicos que no hubieran alcanzado la categoría de Oficiales, tendrán derecho a formar parte del Cuerpo de Mecánicos; el resto del personal, Oficiales o no, podrá entrar en el C. T. S.

Todos los que prefieran pasar a los Cuerpos creados por la presente Ley, lo harán dentro de las normas y condiciones que en la misma se marcan, y se intercalarán con el personal procedente de Aviación militar, con arreglo a sus asimilaciones y antigüedad.

Disposiciones especiales resolverán las incidencias que esta fusión suscitará y fijarán los destinos que podrán ocupar los que quedaren en el Cuerpo a extinguir de Auxiliares y Especialistas de Aeronáutica naval.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Todo el personal de Fuerzas aéreas que se inutilice para el servicio por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de su servicio, tendrá derecho al haber pasivo que se expresa en la Base tercera de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y mientras no se legisle sobre haberes de este personal en todas las circunstancias y situaciones, tan-

to a los efectos de la citada Ley como a los del artículo 65 del Estatuto de Clases pasivas, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, se considerará como haber pasivo o pensión mínima el sueldo de Sargento, aunque fuese menor el que disfrutaba el inutilizado o fallecido.

Todos los servicios y organismos actuales de la Aeronáutica seguirán con sus funciones hasta ser sustituidos por las organizaciones que en estas Bases se establecen.

Al desarrollar cada uno de los servicios de esta Ley, se fijarán sus dotaciones de crédito sin que el total importe de todos ellos pueda rebasar de los asignados en las Secciones 1.ª y 16 de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales y autorizaciones de la ley de Presupuestos y el de los que en la Sección 5.ª corresponden aún a los Servicios de Aviación.

La aplicación de esta Ley no implicará aumento de gasto alguno para atenciones de personal, cuya dotación será la fijada en el Presupuesto para 1935, con las modificaciones que produzcan otras Leyes.

Se autoriza al Gobierno para ejecutar por Decreto el desarrollo de estas Bases.

Madrid, 23 de Julio de 1935.

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

El concepto segundo de la agrupación novena correspondiente al artículo cuarto del capítulo tercero del Presupuesto del Ministerio de Estado, fija el crédito de 422.000 pesetas para los gastos que origine la expansión cultural de España en el extranjero, distribuido por Decreto acordado en Consejo de Ministros, por lo que, de conformidad con el mismo, y a propuesta del Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

La distribución de créditos correspondientes al semestre en curso, para los gastos que origine la expansión cultural de España en el extranjero, se hará de la siguiente forma:

1.º Para treinta y una Escuelas y clases españolas en el extranjero (Francia, Argelia, Portugal y Andorra), 79.500 pesetas.

2.º Para material y personal del Instituto Español de Segunda enseñanza de Lisboa, 46.374 pesetas.

3.º Para becas de intercambio con

el extranjero y para estudiantes que vengan a España, 14.200 pesetas.

4.º Para nueve lectores de español en Universidades extranjeras, 19.500 pesetas.

5.º Para subvenciones a Centros científicos y universitarios del extranjero y España con el fin de difundir nuestra cultura de carácter superior, 103.500 pesetas.

6.º Para Centros culturales y sociales en el extranjero y en España como elementos de propaganda cultural general, 21.000 pesetas.

7.º Para misiones y viajes culturales al extranjero (Filipinas, La Habana y próximo Oriente, etc.), 51.000 pesetas.

8.º Para la Academia de Bellas Artes en Roma, 67.376 pesetas.

9.º Para la difusión del libro español en el extranjero, 5.000 pesetas.

10.º Para personal y material de la Secretaría de la Junta de Relaciones Culturales, 14.550.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Entre los estragos producidos por el movimiento insurreccional de Asturias está, en primer término, el de haber dejado sin alojamiento a las fuerzas de la Guardia civil y Seguridad encargadas de mantener el orden en aquella provincia y en el territorio que hoy está bajo la autoridad de su Gobernador general.

No se trata sólo de dar habitación a aquellas fuerzas en el territorio referido, consideración que bastaría a justificar la habilitación de nuevos acuartelamientos, sino que, además, los edificios que a tal objeto se destinan han de estar dotados de aquellas condiciones ofensivas y defensivas que los sucesos últimamente ocurridos demostraron como necesarias.

No figura partida en el presupuesto en vigor para tal apremiante finalidad, y en este momento de la legislación no sería fácil obtener el crédito extraordinario que hubiese de atenderla, y como el aplazar la construcción de los acuartelamientos expresados podría motivar una verdadera indefensión de la provincia de Asturias ante elementos revolucionarios y un notorio y próximo peligro para el orden público, para atender a esta apremian-

te atención se ha estimado que podrían utilizarse los créditos extraordinarios de las Leyes de 4 de Diciembre y 27 de Diciembre de 1934, por 10 y 60 millones de pesetas, respectivamente.

Los literales términos de aquellas leyes que se refieren a gastos que origine la construcción y reparación de daños causados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios podrían amparar la aplicación que se propone, pero su espíritu, el carácter global que se quiere expresar, sin duda que autorizarían siempre una extensiva interpretación, pues la más calificada reparación de los daños consiste, sin duda, en evitar que vuelvan a producirse, ya que cuanto se hiciese en la reconstrucción de edificaciones sería perdido si volviera a repetirse la insurrección de Octubre.

Como, por otra parte, no perjudicará esta aplicación de fondos a los derechos de los particulares, pues se ha comprobado que quedará siempre un margen sobrante de este concepto bastante a cubrir los gastos de los acuartelamientos, todo aconseja que se proceda a utilizar los créditos antes señalados, al objeto de dotar de acuartelamientos al territorio que hoy se halla bajo el mando del Gobernador general de Asturias.

Formado el plan de acuartelamiento con arreglo a los trámites legales por el Ministerio de la Gobernación, corresponde al Consejo de Ministros asignar la cantidad necesaria a este objeto, y administrar, mediante las solemnidades de subasta, la ejecución de las obras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con cargo a los créditos extraordinarios concedidos por las Leyes de 4 y 27 de Diciembre de 1934, aplique y distribuya doce millones de pesetas con destino a la reconstrucción, o nueva construcción cuando sea procedente, de los cuarteles destruidos, que sean necesarios para el alojamiento de las fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad en el territorio del Gobierno general de Asturias, con sujeción a los proyectos y presupuestos de obras aprobados por el propio Ministro.

Artículo 2.º Para la ejecución de estas obras se observarán los trámites y requisitos determinados en el artículo 47 y siguientes de la ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

Aprobado ya por las Cortes el proyecto de reforma de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, estableciendo las garantías necesarias para la recta administración de la justicia social, procede completar las importantes modificaciones introducidas en su texto, con otros preceptos que eviten anomalías y desigualdades en la determinación de las condiciones de trabajo, las cuales forzosamente han de repercutir de modo perjudicial y dañoso en la economía del país.

No basta, en efecto, que se limite en materias de bases de trabajo y acuerdos de carácter general, la facultad decisoria de los Presidentes de los Jurados mixtos, que se procuren por el Poder público cuantos asesoramientos sean precisos antes de que se implanten de modo obligatorio y aun se establezca para la aprobación de los pactos colectivos el trámite administrativo que defienda todos los intereses legítimos, sino que es indispensable una coordinación y enlace entre los distintos acuerdos y bases de trabajo, con el fin de articular un plan de conjunto que impida los efectos de la concurrencia y consagre la solidaridad de todas las fuerzas económicas de la nación.

Ya en el Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, que creó la Organización Corporativa Nacional, esa función coordinadora habían de realizarla los Consejos de Corporación que eran la representación genuina de cada una de las profesiones, y el artículo 30 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, determina que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, podrá encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos, o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

El fundamento de la organización que se crea no es otra cosa que el desarrollo de este principio, cuya utilidad ha sido puesta de relieve, tanto

en la Conferencia Nacional de Salarios de las Artes Gráficas, verificada en 1930, como en la reciente de la Industria metalúrgica, que aún no ha concluido sus trabajos, y que, por otra parte, se practica en casi todas las naciones industriales, deseosas de conciliar las diversas manifestaciones de su actividad económica.

No se trata, pues, de una innovación legislativa, sino de dar al artículo 30 de la ley de Jurados mixtos, y en relación con la reforma de éstos, el desarrollo preciso para que las Conferencias de Industrias sean una organización permanente del trabajo encargada de establecer en todo el territorio nacional normas generales reguladoras del salario y aquellas otras reglas básicas de contratación cuya uniformidad resulte indispensable dentro de la ordenación colectiva de los distintos oficios y profesiones.

En virtud de las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá convocar Conferencias Nacionales de Industria, en la forma y condiciones que se señalan a continuación:

a) Por iniciativa del Ministerio, siempre que éste considere conveniente la elaboración para una industria de normas o bases de carácter nacional, con objeto de impedir resoluciones contradictorias de los Jurados mixtos, evitar los efectos de la concurrencia y acomodar los acuerdos de dichos organismos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

b) A petición de los elementos interesados, pudiendo considerarse como tales tanto las organizaciones profesionales de las diversas industrias, legalmente constituidas, como la representación oficial de dichas organizaciones en los distintos Jurados mixtos de la industria de que se trate.

Artículo 2.º En la Orden de convocatoria se expresará el alcance y fines de cada Conferencia Nacional, precisando las cuestiones que habrán de examinarse en la misma, así como las materias que serán objeto del Estatuto o Código de la industria respectiva.

Artículo 3.º Cada Conferencia estará integrada por los siguientes elementos:

a) La Subcomisión de Bases del Consejo de Trabajo.

b) Los Vocales patronos y obreros del Pleno del Consejo de Trabajo, re-

presentantes de la industria en relación con la Conferencia.

c) Un número de patronos y obreros, cuya cifra se fijará en la misma Orden de convocatoria, elegidos por las Asociaciones profesionales respectivas de toda España inscritas en el Censo electoral social del Ministerio, con el número de electores con que en el referido Censo aparezcan, conforme a sus Estatutos y al artículo 4.º de este Decreto.

Al propio tiempo que se señale el número de Vocales patronos y obreros de la Conferencia se determinará la representación que haya de darse a las minorías profesionales, dentro de lo dispuesto en la base adicional de la Ley de 16 de Julio de 1935 y disposiciones complementarias.

d) En calidad de elementos técnicos asesores, con voz pero sin voto, intervendrán en la Conferencia el Subdirector de Trabajo, el Jefe del Servicio correspondiente del Ministerio, el Asesor general o el Asesor técnico del Consejo de Trabajo, un representante del Consejo Ordenador de la Economía Nacional; otro, de la Consejería de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, si se trata de industria cuyos Jurados mixtos en la región autónoma dependan de dicho organismo, y aquellas personas que por su competencia y especial conocimiento de la industria juzgue útil, en cada caso, el Ministerio incorporar a la Conferencia.

Artículo 4.º Los Vocales patronos y obreros serán elegidos libremente por las distintas entidades de patronos y obreros pertenecientes a los diversos ramos de la industria que haya de ser objeto de la Conferencia Nacional, conforme al procedimiento electoral indicado en la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931. El escrutinio de la elección se verificará por la Secretaría del Consejo de Trabajo, a cuyo fin las Asociaciones profesionales remitirán a dicha Secretaría certificado del acta de la votación, consignándose el número de obreros que emplee la entidad o los patronos de la Asociación, si es patronal, y lista de votantes y declaración jurada del número de socios, si es obrera. Será condición, para actuar como Vocal patrono u obrero, pertenecer como tal a alguna de las respectivas Asociaciones profesionales, dentro de lo preceptuado en la Ley de 16 de Julio de 1935.

Artículo 5.º Las Conferencias Nacionales de industria serán presididas por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión o persona en quien delegue, pudiendo en este caso desempeñar dicha presidencia uno de los ti-

tulares de los altos cargos del Ministerio, el Presidente de la Subcomisión de Bases del Consejo de Trabajo, o cualquier otra persona que por las circunstancias y méritos que en él concurran, y por la significación de su nombre en relación con las condiciones peculiares de la industria, sea una garantía de la eficacia y del acierto de los trabajos de la Conferencia.

Artículo 6.º La Conferencia emitirá un dictamen sobre las cuestiones para las que haya sido convocada (reglas básicas de contratación, salario mínimo, jornada máxima, clasificación y definición de categorías, regulación de las indemnizaciones de despido dentro de los límites mínimo y máximo fijados en el artículo 53 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, etcétera).

La Conferencia podrá solicitar del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión y de los demás Departamentos ministeriales, entidades oficiales, Asociaciones patronales u obreras y particulares cuantos datos estadísticos y antecedentes juzgue necesarios para el mejor conocimiento del asunto. Podrá también abrir informaciones públicas y conceder audiencias de todos los elementos interesados en la redacción del Estatuto.

Artículo 7.º El Presidente dirigirá los debates sobre cada uno de los extremos que hayan de ser objeto del dictamen solicitado, declarando suficientemente discutidas las cuestiones y atendiendo a la mayor conciliación y armonía de los elementos interesados. En la votación tomarán parte únicamente las representaciones profesionales patronales y obreras; pero sólo cuando sea unánime la votación el acuerdo constará en acta como resolución de la Asamblea.

Artículo 8.º Si la unanimidad no se lograra en alguna o algunas de las cuestiones sometidas a votación, a pesar de las excitaciones del Presidente, éste, previo informe de los distintos elementos asesores de la Conferencia, emitirá su dictamen, elevándose al Ministerio todo lo actuado, con las actas de la Conferencia, votos particulares de los Vocales patronos y obreros, el informe de los diferentes elementos asesores y el dictamen del Presidente, con los fundamentos que estime eficaces para la defensa de su criterio.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en posesión de todos estos datos, dictará la resolución definitiva que constituirá el Estatuto nacional de la industria de que se trate.

Artículo 9.º Los Jurados mixtos serán los encargados de aplicar las nor-

mas de carácter nacional aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión; pero podrá también, a fin de realizar la debida adaptación de dichas normas a los diferentes sectores de la industria, constituirse Comisiones especiales, que funcionarán conforme a las reglas que en cada caso se dicten por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

El Real decreto de 29 de Agosto de 1923, al regular la manera cómo habían de enajenarse los bienes inmuebles de las Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, se preocupó fundamentalmente de asegurar su mayor valoración en provecho de los intereses benéficos, y por eso estableció como norma general la pública subasta, en la que, por tanto, la libre concurrencia de licitadores alejaba toda posibilidad de connivencia dañosa a aquellos fines, sin más excepción de aquel principio que las establecidas por respeto a la voluntad de los fundadores y a los derechos de ciertos arrendatarios.

Pero aquel Real decreto no ha previsto que, en algunos casos, la rigidez del principio de la necesidad de la pública subasta produce en la práctica consecuencias contrarias a las que se trataban de obtener, pues o bien las segundas y posteriores licitaciones sirven para desvalorizar los bienes, o bien la falta de licitadores impide que tengan una transformación y un rendimiento adecuados.

Por otra parte, el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, se refiere única y exclusivamente a las ventas de inmuebles, pero no a las permutas, que en muchos casos son tan convenientes a los intereses de las Fundaciones como aquellos otros contratos, y como la falta de regulación sobre estos extremos plantea a menudo dudas y dificultades que interesa aclarar y resolver, parece natural aplicar a las permutas de inmuebles de la Beneficencia particular o mixta, análogas reglas a las establecidas para los contratos de venta, aunque con las modificaciones que su especial naturaleza exige, entre las que figura como esencial la imposibilidad de la subasta, por la circunstancia de estar previamente determinado quién haya de ser el adquirente de los bienes permutados.

Por todas las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, sobre enajenación de bienes inmuebles de Fundaciones de Beneficencia particular o mixta, en el sentido de adicionarle, con el número tres, el apartado siguiente:

“Si después de celebrada sin resultado la primera subasta, existiese una propuesta de compra que cubra el tipo que sirvió de base a la licitación, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa, sin necesidad de nueva subasta, e igual autorización podrá recaer después de celebrada sin resultado la segunda licitación y antes de celebrarse nuevo remate, si existiese oferta que cubra el tipo de dicha segunda subasta.”

Después de celebrarse tres subastas sin que hubiese licitadores, el Ministerio podrá autorizar la enajenación directa por el tipo, cuando menos, que sirvió de base a la tercera licitación, sin sujeción a tipo, si el valor de cada inmueble es inferior a 1.000 pesetas o amenaza ruina. Si no concurre alguna de estas dos circunstancias no podrá autorizarse la enajenación por tipo inferior al de la tercera subasta, sin que al cabo de un año, cuando menos, se celebren otras tres nuevas licitaciones. En todo caso el Ministerio podrá resolver libremente, tanto si las autorizaciones han sido solicitadas por los Patronatos, como si el expediente de enajenación se hubiera instruido de oficio.

Artículo 2.º Podrán autorizarse por el Protectorado las permutas de bienes inmuebles de Fundaciones de Beneficencia particular o mixta entre sí o con otros inmuebles de propiedad privada, ya de oficio o a instancia de todos los Patronatos interesados, previo un expediente especial, que estará integrado por los siguientes documentos:

a) Proyecto de contrato, en el que se incluirá el abono en todo caso de la diferencia del valor entre los inmuebles que se trata de permutar.

b) La certificación a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1923. El pago de los honorarios de peritación será de cuenta exclusiva del particular adquirente o a prorrata entre ambas Fundaciones, si todos los bienes permutados son de Beneficencia; pero en este caso habrá de acompañarse previamente el proyecto de contrato, el presupuesto del importe

de estos honorarios, antes de que se verifiquen los trabajos de peritación, paralizándose mientras tanto el expediente.

c) La certificación a que se refiere el apartado c) de aquel Real decreto, extendida a todos los bienes de que se trata de permutar, de la Fundación o Fundaciones interesadas.

d) La certificación a que se refiere el apartado d) del mismo precepto; y

e) Certificación expresiva de la situación en el Registro de la Propiedad de los inmuebles cuya permuta se proyecta.

Recibidos estos documentos en el Ministerio deberán cumplirse los trámites de los apartados primero y segundo del artículo 57 de la Instrucción del Ramo de 14 de Marzo de 1899, con citación directa de los arrendatarios de las fincas a que la permuta afecte.

Artículo 3.º Todas las referencias que el Real decreto de 29 de Agosto de 1923 hace al Ministerio de la Gobernación se entenderán aplicables al de Trabajo, Sanidad y Previsión, que actualmente ejerce el Protectorado sobre la Beneficencia particular o mixta.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La vigente ley de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932, en su artículo 7.º, número 6, declaró aplicables sus preceptos al transporte marítimo, precisando que se entenderían comprendidas las personas que forman la dotación de los buques.

Únicamente se hacía la excepción de que los tripulantes de embarcaciones pesqueras seguirán sujetos al Real decreto-ley de 5 de Abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.

A pesar de ello, la cuarta disposición transitoria de las del Reglamento de dicha Ley dispuso que las víctimas de accidentes de mar y el Seguro obligatorio contra ese riesgo seguirían rigiéndose por el Código de Trabajo.

Este precepto ha mantenido una dualidad de preceptos y responsabilidades para los riesgos del trabajo marítimo que no tiene razón de ser, y está produciendo perturbadoras consecuencias.

No tiene razón de ser porque la noción de accidente de mar se introdujo

en nuestro Derecho precisamente para favorecer a los marineros, que en las legislaciones de todo el Mundo suelen disfrutar de una especial protección legislativa, y ahora les hace de peor condición que todos los demás obreros.

Y es perturbadora, porque obliga a las Empresas a realizar dos Seguros distintos y da origen a constantes litigios para separar los siniestros que ha de calificarse de accidentes de mar de aquellos otros que constituyen accidentes de trabajo a bordo.

Mas al restablecer la unidad del criterio legal sobre el concepto de accidente y las consecuencias del mismo, conviene tener presente que en la industria marítima, como en las demás, es justo establecer un límite para el salario que haya de servir de base al cálculo de la indemnización, cuando se trate no de operarios que ejecutan habitualmente trabajos manuales, sino de los que tienen funciones de dirección o vigilancia y suelen disfrutar de remuneraciones que ya permiten completar mediante la previsión particular el *mínimum* fijado por la Ley.

Para estos casos debe seguirse el criterio general de nuestra legislación, de considerar a esas altas categorías de trabajadores como operarios, pero limitando el salario-base al de 15 pesetas diarias o 5.000 anuales, según se trate de jornal o de sueldo.

Finalmente, la industria de la navegación aérea, no mencionada expresamente en la actual legislación, pero comprendida en ella por las definiciones generales que determinan su campo de aplicación, debe ser asimilada a la marítima.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 31 de Enero de 1933 para aplicación de la Ley de 8 de Octubre de 1932, así como los preceptos del Código de Trabajo a que aquélla se refiere.

Artículo 2.º Se declara comprendida entre las industrias que dan lugar a responsabilidad del patrono con arreglo a la legislación vigente de accidentes del trabajo en la industria, la del acarreo y transporte de personas y mercancías por vía aérea.

Artículo 3.º Es aplicable a los Capitanes de buques o Pilotos de aeronaves y a los Jefes de servicios a bordo que vigilen o dirijan el trabajo de los

demás la limitación que para el salario-base del cálculo de indemnizaciones establece el número segundo del artículo 3.º del vigente Reglamento de 31 de Enero de 1933, entendiéndose que el salario-base computado será de 15 pesetas diarias o de 5.000 pesetas anuales, según se trate de jornal o de sueldo.

Artículo 4.º Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

La Ley de 16 de Julio de 1935, que ha reformado la de 27 de Noviembre de 1931, referente a la constitución y funcionamiento de los Jurados mixtos, dispone en su base 3.ª, que quedan suprimidos los Tribunales industriales, entendiéndose ampliada la competencia de los Jurados mixtos en materia contenciosa, en cuanto hace referencia al apartado segundo del artículo 19 de la expresada Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin limitación alguna de cuantía y a los efectos que, en la actualidad, competen a los Tribunales industriales, en virtud del artículo 435 del Código de Trabajo. Pero es notorio que son muchos los Jurados mixtos, y a ello obedeció, en parte, el Decreto de 13 de Diciembre de 1934, que desde los sucesos provocados por la huelga del 5 de Octubre último, se hallan incompletos en su composición, por encontrarse suspendidas o disueltas las Asociaciones obreras que los eligieron, por haber sido detenidos o haberse ausentado algunos de sus Vocales, y que, además, en otros organismos mixtos, a tenor de lo prescrito en el artículo 103 de la propia Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha finalizado el mandato de las representaciones profesionales, habiéndose dispuesto por la Orden de 10 del corriente, que, a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a su renovación.

No es, pues, oportuno que se interrumpa el curso de litigios cuya tramitación haya comenzado, máxime teniendo en cuenta que están los Jurados mixtos en periodo de ser reorganizados y que una mayor acumulación de expedientes sería causa de retraso y de perjuicio para los intereses que en ellos se ventilan y para el rápido despacho de tales asuntos.

Del mismo modo, hasta que se orga-

nice y funcione el Tribunal Central a que se refiere la base 3.ª de la Ley de 16 de Julio de 1935, es necesario mantener el régimen actual de tramitación de recursos, tanto el establecido por el artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, contra las sentencias de los Tribunales industriales, como el que se observá respecto de los fallos de los Jurados mixtos en materia de reclamaciones individuales, con arreglo a la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales industriales continuarán entendiéndose en los asuntos cuya competencia les estaba atribuida, interin se proceda a la renovación de las representaciones profesionales de los Jurados mixtos, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 10 del actual.

Artículo 2.º En los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales en estas materias, se seguirán aplicando las reglas del artículo 480 y siguientes del Código de Trabajo, hasta tanto funcione en la integridad de sus facultades el Tribunal Central que ha de crearse con arreglo a la base 3.ª de la Ley de 16 de Julio de 1935.

Artículo 3.º Asimismo, mientras no actúe dicho Tribunal Central, continuará observándose la tramitación actualmente en vigor, en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Jurados mixtos, dictados en demandas de despido y cuestiones sobre abono de jornales, pago de horas extraordinarias, diferencia de salarios y otras análogas, dentro de la competencia asignada a dichos organismos, en el apartado segundo del artículo 19 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
 El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Pascual Lahoz de Val, Notario de La Coruña, para renunciar al cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Notarías directas y libres, vacantes en el territorio de aquella Audiencia, para el que fué nombrado por Orden de este Ministerio de 27 de Mayo último; y de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento del Notariado; teniendo en cuenta, además, las circunstancias que concurren en D. Martín Perea y Martínez, Notario de Ferrol, perteneciente al Colegio Notarial de La Coruña, y el artículo 31 del expresado Reglamento, reformado por el Decreto de 1.º de Octubre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que ha presentado D. Pascual Lahoz del Val, y nombrar para sustituirle en el cargo renunciado a D. Martín Perea y Martínez, Notario de Ferrol, quien desempeñará las funciones de Secretario del mencionado Tribunal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 25 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Dirección general de su digno cargo a favor de los penados que en la misma figuran, y teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 14 de Noviembre de 1930, y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del 20),

Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por las Comisiones provinciales respectivas y Comisión Asesora Central y por el acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los 158 penados que figuran en la adjunta relación, que comienza con Juan Diáñez Moscoso y termina con Eugenio León Jaffier.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 26 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

Relación de los penados que podrán obtener la libertad condicional a la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid".

Prisión Central de Chinchilla.

1.—Juan Diáñez Moscoso.

Prisión provincial de Albacete.

2.—Carlos Medina Eguía.

Reformatorio de Adultos de Alicante,

3.—Luis Trujillo Téllez.

4.—José Gutiérrez Franco.

- 5.—Simón Zuloaga Delgado.
- 6.—Manuel López González.
- 7.—Felipe Punset Durán.
- 8.—Ginés Ponce Muñoz.
- 9.—Juan Martínez García.
- 10.—Ernesto Bellés Bellés.
- 11.—Ventura Santos Noriega.
- 12.—Basilio Ballesta Marco.

Prisión Central de Burgos.

- 13.—Andrés Sanz Cebrián.
- 14.—Alejandro Escario Garcés.
- 15.—Secundino Suárez Blanco.
- 16.—Manuel Ponce Flores.
- 17.—Serafín Martínez N.
- 18.—José Ferio Cuelis.
- 19.—Esteban Pérez López.

Prisión Central del Puerto de Santa María.

- 20.—Antonio Maldonado Mérida.

Escuela Reforma de Alcalá de Henares.

- 21.—Manuel Falcón Carrión.
- 22.—Albertano Tono Peláez.
- 23.—Francisco Jiménez Adin.
- 24.—Antonio Vera García.
- 25.—Roque Farreras Planas.
- 26.—Felipe Carro Campaña.
- 27.—José Alcubierre Auresanz.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

- 28.—Dolores Jiménez Bustos.
- 29.—Eugenia Rubio Aparicio.
- 30.—Nicolasa M. Santos López.

Prisión Central de Cartagena.

- 31.—Angel Alvarez Gutiérrez.
- 32.—Vicente Guasch Yern.
- 33.—Gervasio López Villalba.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

- 34.—Mariano Prieto Blanco.
- 35.—Francisco García Morancho.
- 36.—Teodosio San Miguel Usoyotres.
- 37.—Saturnino Cerezo Crespo.
- 38.—José Villaverde Mínguez.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

- 39.—Manuel Cabrera Saavedra.
- 40.—Germán Delgado Martín.
- 41.—Eleuterio Franco Calvo.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

- 42.—Félix Carbas Arquet.
- 43.—Emilio Moreno Iglesias.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

- 44.—Pablo Espuch Portes.
- 45.—Mohamed Alfredi.
- 46.—Juan José Sánchez Nieto.
- 47.—Agustín Cancio Alvarez.
- 48.—Manuel Fernández Tuñón.
- 49.—Felipe Santiago Rentero.
- 50.—Avelino I. de Concepción Sánchez Galván.
- 51.—Tomás Cabrera Fernández.
- 52.—Ubaldo Benito Aracil.
- 53.—Francisco Megino López.
- 54.—José Castillo Escamilla.
- 55.—Mariano Verdú Pérez.

- 56.—Juan García Torres.
- 57.—Francisco Díaz Pintado.
- 58.—Pedro García Somolinos.

Relación de los reclusos que podrán obtener la libertad condicional en las fechas que se indican.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

- 59.—Pablo Moro González, 4 de Agosto.
- 60.—Pedro García Pérez, 17 de Agosto.
- 61.—Juan Lozano Blaya, 21 de Agosto.
- 62.—Martín Alcaire Rubio, 27 de Agosto.
- 63.—Andrés Pardo García, 1 de Septiembre.
- 64.—Alberto Navarro García, 6 de Septiembre.
- 65.—Domingo Cantos Martín, 15 de Septiembre.
- 66.—Salvador Gómez Calero, 18 de Septiembre.
- 67.—Francisco Vicente Sevilla, 19 de Septiembre.
- 68.—Manuel Hernández Garrido, 25 de Septiembre.
- 69.—Francisco Escuer Monzón, 30 de Septiembre.

Prisión Central de Burgos.

- 70.—Joaquín Mauricio Branquino, 17 de Agosto.
- 71.—Manuel López Rivera, 23 de Septiembre.
- 72.—Fernando Rebollo Carretero, 27 de Septiembre.

Escuela-Reforma de Alcalá de Henares.

- 73.—Vicente Suanes Moreno, 15 de Agosto.
- 74.—Antonio Meneses González, 25 de Agosto.
- 75.—Francisco Sánchez Moral, 2 de Septiembre.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

- 76.—María del Pilar Méndez López, 22 de Agosto.
- 77.—María Méndez López, 22 de Agosto.
- 78.—María Menéndez González, 22 de Agosto.
- 79.—Crescencia Camarero Pardo, 13 de Septiembre.

Prisión Central de Cartagena.

- 80.—Juan José Torrado Moceda, 7 de Agosto.
- 81.—Gregorio Chicharro Alvaro, 24 de Agosto.
- 82.—Pedro Rodríguez Rodríguez, 24 de Agosto.
- 83.—Francisco Martín Pérez, 24 de Agosto.
- 84.—Fernando Simón Caso, 28 de Agosto.
- 85.—José Antonio Guzmán Esteban, 4 de Septiembre.
- 86.—Manuel Garralaga Bernard, 5 de Septiembre.
- 87.—Jesús Sánchez Len, 11 de Septiembre.
- 88.—Miguel Cano Borrero, 15 de Septiembre.
- 89.—Diego Cepeda Aragón, 15 de Septiembre.

- 90.—Antonio Cepeda Aragón, 15 de Septiembre.

- 91.—Luis Cortés Cortés, 18 de Septiembre.

- 92.—Manuel González Gómez, 28 de Septiembre.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

- 93.—Severo Nevedra Gil, 9 de Agosto.
- 94.—Francisco Nicolás Rostro Toribio, 13 de Agosto.
- 95.—Justo García Ganzo, 2 de Septiembre.
- 96.—Serafín Rubianes Arias, 3 de Septiembre.
- 97.—Miguel Rodellar Bardelí, 10 de Septiembre.
- 98.—Valero Calvo de la Riva, 19 de Septiembre.
- 99.—Manuel Pereira Crespo, 22 de Septiembre.
- 100.—Martín Argote Cámara, 23 de Septiembre.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

- 101.—Sebastián Rodríguez Alvarez, 15 de Agosto.
- 102.—Francisco García de la Viuda, 18 de Agosto.
- 103.—Domingo Forgas Arribas, 29 de Agosto.
- 104.—Diego García Fernández, 26 de Septiembre.
- 105.—Manuel Serrano Rodríguez, 27 de Septiembre.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

- 106.—Alejandro Jimeno Polo, 1 de Agosto.
- 107.—Francisco Delgado Chacón, 6 de Agosto.
- 108.—Miguel Rejas Crespo, 18 de Agosto.
- 109.—Lorenzo Len Len, 13 de Septiembre.
- 110.—Simón Dionisio Cabello Taburejo, 17 de Septiembre.
- 111.—Manuel Bení Bautista, 22 de Septiembre.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

- 112.—José Montes Lozano, 1 de Agosto.
- 113.—Emeterio Coque González, 1 de Agosto.
- 114.—Enrique San Juan López, 1 de Agosto.
- 115.—Antonio Labrados González, 4 de Agosto.
- 116.—Ramón Gabriel Alarcón Vidal, 5 de Agosto.
- 117.—Manuel Carpio Carpio, 5 de Agosto.
- 118.—Fernando Alejandro Basurte Sánchez, 11 de Agosto.
- 119.—Ignacio Andrés Parreño, 11 de Agosto.
- 120.—Adrián Giniés Aguilera, 12 de Agosto.
- 121.—José Jiménez Tocón, 12 de Agosto.
- 122.—José Costa Floquer, 12 de Agosto.
- 123.—Sabino Freixoto, 18 de Agosto.
- 124.—Luis Tejada Belsued, 18 de Agosto.
- 125.—Antonio Acebedo Arias, 14 de Agosto.

- 126.—Blas Alemán Santana, 14 de Agosto.
 127.—Francisco Vega González, 14 de Agosto.
 128.—Prudencio Cueli Gómez, 18 de Agosto.
 129.—Francisco Martín Vega, 18 de Agosto.
 130.—Emilio Costa Saperas, 18 de Agosto.
 131.—Trinitario Jiménez Ricolfi, 19 de Agosto.
 132.—Mariano Jiménez Martín, 20 de Agosto.
 133.—Casto Hernández Castaño, 28 de Agosto.
 134.—Leonardo Cervera Cebrián, 29 de Agosto.
 135.—José María Fernández Figueredo, 4 de Septiembre.
 136.—Antonio Martínez Millán, 5 de Septiembre.
 137.—Vicente Vidal Peris, 5 de Septiembre.
 138.—Pedro Fernández Carrión, 7 de Septiembre.
 139.—Juan Adiego Martínez, 7 de Septiembre.
 140.—José Rubiella Lezcano, 8 de Septiembre.
 141.—Leandro Alvarez Rodríguez, 10 de Septiembre.
 142.—Justo Felipe Tejada, 10 de Septiembre.
 143.—Francisco Vallejo Bravo, 12 de Septiembre.
 144.—Loreto Cejas Fernández, 12 de Septiembre.
 145.—Juan Antonio Ortega Hervaes, 12 de Septiembre.
 146.—Gaspar Rivera Navarro, 16 de Septiembre.
 147.—Pablo Navarro Peña, 16 de Septiembre.
 148.—Antonio Herrera Fallola, 18 de Septiembre.
 149.—Ruperto Brito Curbelo, 20 de Septiembre.
 150.—Pascual Morcillo Gil, 20 de Septiembre.
 151.—Salvador Yáñez Martín, 20 de Septiembre.
 152.—Diego Valle Cuello de Oro, 22 de Septiembre.
 153.—Ángel Francisco Blas, 26 de Septiembre.
 154.—José Vicente Martín Fauro, 27 de Septiembre.
 155.—Alberto Lacasa Alaminas, 27 de Septiembre.
 156.—Jenaro Nelson Fernández, 28 de Septiembre.
 157.—Eusebio Almendros Mínguez, 28 de Septiembre.
 158.—Eugenio León Jaffier, 30 de Septiembre.

Habiéndose padecido error al insertarse en la GACETA DE MADRID del día 25 de los corrientes el Decreto relativo al restablecimiento de los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, en lo que se refiere a la provisión de cargos judiciales, se reproducen a continuación, debidamente rectificados, los artículos a que afecta dicho error:

Artículo 1.º Los funcionarios de la carrera Judicial, con excepción del Presidente del Tribunal Supremo, se

agruparán en las nueve categorías siguientes:

Jueces de entrada, con diez mil pesetas.

Idem de ascenso, con once mil pesetas.

Idem de término, con doce mil pesetas.

Magistrados de entrada, con dieciséis mil quinientas pesetas.

Idem de ascenso, con diecisiete mil doscientas cincuenta pesetas.

Idem de término, con dieciocho mil pesetas.

Presidente de Sala de término, con diecinueve mil pesetas.

Magistrados del Tribunal Supremo, con veintiséis mil pesetas.

Presidentes de Sala del mismo Tribunal, con treinta mil pesetas.

Artículo 3.º Con arreglo a lo establecido en los vigentes presupuestos del Estado, el número de funcionarios judiciales de cada una de las categorías mencionadas será el siguiente:

Jueces de entrada, doscientos setenta y cinco.

Idem de ascenso, ciento treinta y siete.

Idem de término, ochenta y cinco.

Magistrados de entrada, ciento veinticuatro.

Idem de ascenso, ciento setenta.

Idem de término, setenta y seis.

Presidentes de Sala de término, siete. Magistrados del Tribunal Supremo, treinta y nueve.

Presidentes de Sala del mismo Tribunal, seis.

Este número se entiende sin perjuicio de los funcionarios excedentes colocados en comisión.

Artículo 34. Los Presidentes de las Audiencias territoriales podrán conceder a los funcionarios que no integren Tribunales con derecho a vacaciones, permisos de verano de treinta días, a utilizar entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre. Estos permisos se disfrutarán por todos los funcionarios del territorio: la mitad, del 15 de Julio al 14 de Agosto, y la otra mitad, del 15 de Agosto al 14 de Septiembre; serán improrrogables, con sueldo entero y no podrán disfrutarse dentro del año en que se hubiese hecho uso de licencia para asuntos propios. Tampoco se concederá después del 15 de Septiembre licencia para asuntos propios a quien hubiere disfrutado permiso de vacaciones. El día 15 de Septiembre deberán hallarse en sus puestos todos los funcionarios que hayan disfrutado permiso de esta clase, quedando caducados los que no se hubieran disfrutado totalmente.

Artículo 40. Apartado tercero: El Presidente del Tribunal Supremo a los

Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal, a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Magistrados Inspectores de Tribunales.

Las licencias de dieciséis a treinta días sólo podrán ser concedidas por Orden del Ministro de Justicia.

Madrid, 26 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Popular, Compañía de Seguros de Vida y Hogar, S. A., Madrid, en trámite de inscripción, y en él los documentos y justificantes que remite con sus escritos de 5 de Junio, 4, 5 y 9 de Julio del año en curso, en solicitud de autorización para operar en la contratación de seguros de vida a prima fija: Visto lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de Seguros y artículos 8.º y siguientes del Reglamento para su aplicación, y disposiciones concordantes; y

Considerando que esta entidad ha ido acumulando a su expediente de inscripción varias modificaciones efectuadas en su escritura fundacional, justificadas por los consiguientes testimonios notariales, rectificando su primer título social y aclarando a su vez lo correspondiente a la suscripción y desembolso de sus acciones, así como lo concerniente a determinados bonos de fundador a emitir, con independencia de su capital social, para repartirlos en recompensa de trabajos y prestaciones de servicios:

Considerando que el capital social suscrito queda fijado en dos millones de pesetas, con un desembolso de 1.010.000 peseta, habiendo justificado a la vez la constitución de depósitos necesarios en valores públicos del Estado español por cifra superior a 500.000 pesetas efectivas, si bien estos depósitos los ha puesto a disposición de la Dirección general de Seguros, en lugar de hacerlo a disposición del Sr. Ministro de Hacienda:

Considerando que las tarifas, notas técnicas y pólizas presentadas han sido favorablemente informadas por las distintas Secciones de la Dirección general de Seguros, observándose que, en efecto, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor:

Considerando que no se ve inconveniente alguno en acceder a la inscripción solicitada siempre que la Compañía haga la recopilación en plazo breve

de todas las rectificaciones aportadas al expediente de su razón,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido inscribir en el Registro establecido por la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, para operar en el seguro de vida a prima fija, a Popular, Compañía de Seguros de Vida y Hogar, aprobándole a esos efectos la documentación remitida con sus escritos de 5 de Junio, 4, 5 y 9 de Julio del año en curso, sin perjuicio de que en el plazo de un mes remita ejemplares impresos y completos de su escritura fundacional y de los modelos de pólizas presentados, recogiendo en ellos todas las alteraciones que ha dado a conocer y que constan en su citado expediente de inscripción, y sin perjuicio, asimismo, de variar la disponibilidad de los depósitos necesarios constituidos, números 8.816 y 8.817, dejándolos para lo sucesivo a disposición del Sr. Ministro de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Reorganizadas las categorías del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto, e incorporada al mismo la de Sargento, procede modificar la norma 6.ª de la Orden de 31 de Agosto de 1933 (GACETA núm. 244), pero sin determinarse el número en el cometido de cada empleo, ya que es función del mando militar el fijarlo con arreglo a las aptitudes que concurren en los cometidos, en armonía con la advertencia preliminar del Reglamento de 2 de Noviembre de 1933 (GACETA núm. 336), dándose siempre preferencia al mando de Armas.

En su consecuencia, este Ministerio a tenido a bien disponer que la mencionada norma 6.ª de la Orden citada quede redactada en la siguiente forma:

Subtenientes.—Uno o dos por Compañía o Escuadrón para el mando de Línea o Sección, y los restantes, en los servicios y dependencias que se señalan por la Inspección general.

Brigadas y Sargentos.—Para el mando de puestos que lo requieran por su importancia y en los servicios y

dependencias que se determinen por la Inspección general.

Madrid, 19 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Suspendido, por Orden de 10 de Abril del presente año, el concurso-oposición para cubrir las plazas de Inspectores regionales de Asistencia pública e Instituciones hospitalarias de todo orden, y suprimida en los nuevos presupuestos la consignación que para tal servicio estaba destinada, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto único, agrupación 8.ª,

Este Ministerio ha acordado anular definitivamente la convocatoria de fecha 2 de Enero de 1935, referente a dicho concurso-oposición, y que, por tanto, se devuelva a los interesados la documentación y los derechos que abonaron, durante un plazo de veinte días hábiles, a contar desde la publicación de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Se han formulado a este Ministerio distintas consultas sobre el alcance de los preceptos del artículo 56 de la ley de Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931, en relación con la Orden de 16 de Octubre de 1934 y el Decreto de 1.º de Noviembre del mismo año.

Con motivo de la huelga de 5 de Octubre y de la rescisión de los contratos de trabajo de los obreros que en ella tomaron parte, la admisión del nuevo personal asalariado se hizo en muchas industrias con otros contratos individuales, que si respetaban las bases y acuerdos de carácter general vigentes en cada industria o profesión, suponían, en cambio, la pérdida de los beneficios concedidos en virtud de la permanencia y continuidad en el trabajo. La interpretación dada por el Ministerio al expresado artículo 56 es que, excepto en los oficios en que se hallan aprobadas Bases donde se concede a los obreros el disfrute de vacaciones retribuidas, en los demás casos ese derecho sólo se adquiere al

año de prestar servicios con un patrono, siendo indudable que no llevan trabajando ese tiempo los obreros que han suscrito nuevos contratos después de los sucesos del 5 de Octubre. Pero es, asimismo, cierto que hubo entidades patronales que reconocieron a los obreros readmitidos los beneficios de que anteriormente gozaban, que no existe tampoco problema donde haya bases de trabajo o acuerdos de carácter general, y que como los trabajadores cuyos contratos empezaron a surtir efectos legales terminada la huelga, tienen derecho a vacaciones desde el mes de Octubre próximo, debe anticiparse esta fecha en interés de patronos y obreros, por ser en muchas industrias los meses de verano época de menor actividad y esfuerzo, y, por lo tanto, ocasión propicia para que se concedan los días de vacaciones fijados en el artículo 56 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, sin que queden desatendidas las tareas de la profesión y oficio de que se trate, y sin perjuicio de la buena organización de los establecimientos industriales y mercantiles; y en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el derecho a vacaciones de los obreros que suscribieron nuevos contratos de trabajo con motivo de la huelga de 5 de Octubre de 1934 ha de reconocerse, dentro de la interpretación dada por este Ministerio al artículo 56 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, a partir del año de la vigencia de dichos contratos individuales, salvo si las vacaciones estuviesen otorgadas por bases de trabajo o acuerdos de carácter general, sin atención a la permanencia, o si a los obreros readmitidos en la fecha indicada se les hubiese reintegrado en la plenitud de los beneficios que tuvieran anteriormente.

2.º Que esto, no obstante, dada la estación actual, favorable en la mayor parte de las industrias a la concesión y disfrute de esta clase de permisos, los patronos, dentro de los términos del artículo 56 de la ley de Contrato de trabajo, anticiparán a partir de 1.º de Agosto próximo, y en beneficio de los obreros que hubiesen estado colocados en las mismas industrias con anterioridad al mes de Octubre de 1934, la fecha de dichas vacaciones retribuidas, estableciendo los turnos más convenientes a las necesidades de la propia industria y del interés público; y

3.º Los Delegados provinciales de Trabajo quedan encargados de intervenir en las consultas y cuestiones que

origene el cumplimiento de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado, con carácter interino, Presidente del Jurado mixto de Minería, de Mazarrón, don Jerónimo García Germán, Juez de primera instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Julio de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

El Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy acordó anular la adjudicación del servicio de compra y retirada de trigos hecha en la provincia de Córdoba a base del concurso cuyo pliego de condiciones se publicó en la GACETA DE MADRID del día 7 del mes actual.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se abra nuevo concurso público para la adjudicación del servicio de compra, retirada y posterior movilización de trigo en Córdoba y su provincia, con subordinación al pliego de condiciones que a continuación se inserta, y ello por plazo de cinco días, que comenzará a regir al siguiente del de la publicación de esta Orden en la GACETA.

Madrid, 26 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

PLIEGO DE CONDICIONES

Base primera. Las entidades agrícolas o económicas que acudan al concurso serán españolas, y las proposiciones se referirán a la provincia de Córdoba, en que se establece la adquisición de trigo para regular su mercado.

Habrán de responder las propuestas concreta y ordenadamente a las siguientes circunstancias:

A) Retirada del mercado nacional, previa adquisición por compra y cuenta del Estado, de hasta 383.149 quintales métricos en la provincia mencionada.

B) Tanto alzado por quintal métrico de trigo, o sea suma de gastos generales que calcule y prima a que

alude el apartado sexto del artículo 13 de la ley de Autorizaciones, por el cual realizará, mediante su propia organización de personal y material y bajo su dirección, el conjunto de operaciones comprendidas entre la descarga del trigo para su almacenaje y la carga de cereal para su salida definitiva al consumo; es decir, incluidas estas dos tareas toda la manipulación, estiba, vigilancia, cuidado, conservación, desestiba, etc., de la mercancía.

C) Plazo, que no podrá ser superior a cinco días, a partir de la fecha de la firma del contrato, en el cual la entidad se hará cargo de la mercancía y de las responsabilidades adquiridas directamente por la Sección Agronómica en el Servicio de compra de trigo que ya viene realizando para continuarlos seguidamente.

D) Exposición detallada del plan de organización de servicios en la parte que concierne a la entidad adjudicataria.

Base segunda. La entidad adjudicataria queda obligada:

a) A pagar el trigo que adquiera, previa la recepción total de cada partida y su almacenaje, al precio que fije el Ingeniero o su delegado, teniendo en cuenta para ello lo prescrito en el Reglamento de 25 de Junio del presente año y las instrucciones posteriores.

b) A realizar las compras por el siguiente orden de prelación, establecido en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio:

1.º Trigos pignorados en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

2.º Trigos ofrecidos a las Juntas provinciales, y, dentro de ellos, por este orden:

a') Los pertenecientes a las Paneras sindicales, Cooperativas o Asociaciones agrícolas.

b') Los que garanticen préstamos pignoraticios de entidades bancarias.

c') Los que aflancen préstamos pignoraticios de otras procedencias; y

d') Los demás trigos ofrecidos por particulares, según orden cronológico de ofertas.

Dentro de cada uno de estos conceptos, el adjudicatario se atenderá, para efectuar las compras, a la instrucción que reciba del Ingeniero Jefe de la provincia.

c) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas, o que las contengan en cantidad siempre inferior al 3 por 100, teniendo presente para la determinación de todas estas circunstancias el contenido del artículo 7.º del Reglamento de 25 de Junio para la ejecución de la Ley.

El Ingeniero o su delegado, al fijar el precio de cada partida, según se dice en el apartado a) de esta base, observará el estado en que se encuentra el cereal, y si no lo hallase en condiciones de recibo, el adjudicatario no lo comprará.

d) A ingresar en la Sucursal del Banco de España en la provincia, en la cuenta abierta por el Ministro de Agricultura, bajo el epígrafe "Cuenta corriente de canon sobre venta de trigo, a nombre y disposición del Ministro de Agricultura", las cantidades que

recaude por concepto de canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones, y que forzosamente habrá de cobrar en todas las compras que realice, y ello con la periodicidad que le señale el Ministro, sin que este plazo pueda ser nunca superior a cinco días.

e) A tomar a su cuenta las mermas y daños que por todos conceptos sufra el trigo almacenado, que serán apreciadas y valoradas por los técnicos del Ministerio de Agricultura, excepto cuando la entidad adjudicataria pruebe, a satisfacción del técnico, que unas u otras fueron producidas por causa de fuerza mayor.

En el primer supuesto, la entidad sufrirá la merma o sustituirá el trigo dañado por otra cantidad de igual peso y de la misma clase, o análoga, y si por las circunstancias del mercado ello no resultare posible, se cargará su importe a la cuenta de la entidad.

f) A avisar al Jefe de la Sección Agronómica tan pronto observe que alguna partida de trigo almacenado desmerece en valor por sufrir ataques de insectos, enmohecimientos, o por otras causas semejantes, y no quedar aquella, en consecuencia, en condiciones de continuar almacenada sin exposición a mayores riesgos. El Ingeniero Jefe visitará el almacén en cuestión en el plazo de los diez días siguientes al en que haya recibido el aviso, y si transcurrido el octavo no sucediere así, el adjudicatario dará noticia del caso a la Comisión delegada a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

El Ingeniero autorizará, si procede, la venta de la partida de que se trate y la sustitución de la misma, a tenor de lo previsto en el apartado anterior.

g) A arrendar los locales aptos para el almacenaje de los trigos que ha de comprar, asesorándose siempre del Jefe de la Sección Agronómica y utilizando, en primer lugar, los arrendados y ya empleados para las adquisiciones realizadas por la Sección.

h) A admitir y facilitar las visitas de inspección que a los almacenes de la Compañía giren en cualquier momento el Jefe de la Sección Agronómica y sus delegados.

i) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo, transitoria o definitivamente, antes de alcanzar la cantidad global fijada, y a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado.

j) A asegurar con entidades nacionales y contra toda clase de riesgos asegurables, el trigo retenido, si no lo hiciera directamente el Ministerio de Agricultura.

k) A admitir que la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley de 9 de Junio, intervenga e inspeccione la gestión de la entidad, para lo cual, ésta dará cuantas facilidades sean precisas incluso en el examen de su contabilidad.

l) A tener al corriente al Ministerio, puntualmente y en detalle y con sujeción a las instrucciones que éste dicte, de la salida del trigo con destino a los diversos compradores, a fin

de que el Departamento de Agricultura pueda disponer ordenadamente el ingreso en sus cuentas relativas a esta operación, de los pagos que aquéllos vayan efectuando a medida que los realicen.

l) A que quede a favor del Ministerio el mayor numerario obtenido, tanto por el margen diferencial a causa del sobreprecio, si lo hubiere, cuanto por el conseguido en las creces del trigo.

m) A depositar en metálico o valores, en la Caja general de Depósitos, o dar el aval bancario o particular en o por una cantidad que represente dos pesetas por quintal métrico de trigo, que como tope máximo se fije para comprar en la provincia y en ambos casos, a disposición del Ministro de Agricultura, en concepto de fianza para el supuesto de incumplimiento del contrato.

n) A respetar y cumplir todo lo ordenado en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del presente año y en el Reglamento para su ejecución, en cuanto no se halle taxativamente expresado en las bases de este pliego de condiciones.

Base tercera. La entidad adjudicataria tiene derecho:

A) A que primeramente, con cargo a las cantidades que señalan los apartados a) y b) del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, y después, con cargo al crédito reseñado en el apartado c) del citado artículo, se le hagan entregas parciales para la compra y retención de trigo, acomodándolas al ritmo de las adquisiciones. De estas entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, y previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, el Ministro les dará el visto bueno, sin perjuicio de la liquidación definitiva.

Las cantidades entregadas al adjudicatario por estos tres conceptos no podrán ser invertidas más que en la compra de trigo, única y exclusivamente.

B) A que al finalizar el contrato con el Estado éste entregue a la entidad adjudicataria el tanto alzado por quintal métrico, incluida la prima a que se refiere el apartado B) de la base primera.

C) A que se le faculte en las medidas de lo posible para utilizar los elementos oficiales propios al caso, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse, o bien en las consecuencias y ejercicios de acciones y derechos que de ella se deriven.

D) A eximirse del pago de los gastos del contrato, si éstos hubieran de abonarse.

E) A que el Ministro de Agricultura obligue a los fabricantes de harinas a admitir las partidas de trigo que hayan de sustituirse, y a que se refieren los apartados e) y f) de la base segunda, al precio que fije la Junta superior provincial, y en el momento que determine el Jefe de la Sección Agronómica.

F) A que se practique la liquidación definitiva, referente a la compra y venta de trigo, antes del 1.º de Julio de 1936 o, en todo caso, antes de fin de dicho año.

Base cuarta. Para todo lo referente a la ejecución, interpretación y rescisión

de los contratos, la entidad o entidades adjudicatarias se someten expresamente a las resoluciones del Ministro de Agricultura, contra cuyos acuerdos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en su caso.

Base quinta. Las bases precedentes se desarrollarán recogiendo cuantos detalles sean necesarios en los contratos que se suscriban.

REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO

Primero.

El día 2 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, ante una Junta compuesta por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, como Presidente; el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado en la provincia y un funcionario de la Sección Agronómica, designado por el Jefe, como Secretario, deberán presentar los concursantes los correspondientes pliegos.

La Junta admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten. Terminado dicho plazo, se hará constar así por el Notario asistente al acto, abriendo éste los pliegos seguidamente y dándose de ellos pública lectura.

Segundo.

Las proposiciones, suscritas por los concursantes, se entregarán a la mano, en sobre cerrado y lacrado. Irán reintegradas, para su validez, con el timbre correspondiente, y se acompañarán las documentaciones pertinentes y el resguardo de la Caja de Depósitos de la provincia de Córdoba que acredite haber consignado en ella la cantidad de 15.000 pesetas, a que se refiere la proposición, en concepto de fianza provisional, para tomar parte en el concurso, excepto en los casos en que ya lo tenga constituido por haber acudido al concurso anterior.

Tercero.

La Junta provincial, receptora de los pliegos de condiciones, informará, en el plazo de veinticuatro horas, sobre las propuestas presentadas, y seguidamente enviará este dictamen, con la demás documentación, a la Comisión delegada a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley. Tan pronto tengan entrada estas documentaciones en la Comisión delegada, ésta pondrá a las propuestas las acotaciones que crea procedentes, y en el plazo máximo de tres días, en reunión de dicha Junta, presidida por el Ministro de Agricultura, formulará propuesta de adjudicación, quedándole reservada la facultad de declarar desiertos uno, varios e incluso todos ellos si no les satisficieran las condiciones de una, varias o ninguna de las propuestas presentadas, aun cumpliendo en ellas todos los requisitos impuestos en el presente pliego.

A base de las propuestas del Ministro de Agricultura, la definitiva adjudicación del concurso será acordada en Consejo de Ministros y publicada en la GACETA DE MADRID.

Cuarto.

Resuelto el concurso, se devolverá

a los concursantes, excepto al adjudicatario, los depósitos provisionales y la documentación que hubieran aportado. La fianza provisional al adjudicatario, incrementada en la cuantía necesaria para constituir el depósito que garantiza la operación, será devuelta a la liquidación del contrato en la cantidad que resulte libre de responsabilidad.

Quinto.

Las entidades adjudicatarias deberán otorgar con el Ministro de Agricultura o su delegado, dentro de un plazo de cuatro días naturales, a partir del día en que se les notifique la adjudicación definitiva, el contrato correspondiente. Si alguna de ellas no se presentase a suscribirlo en el plazo señalado, quedará anulada la adjudicación, y a favor del Estado el depósito provisional, sin perjuicio de las otras responsabilidades determinadas en la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Sexto.

La tramitación que ha de seguir el expediente de este concurso será de competencia de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, y si en el curso de aquélla se produjeran incidencias, las resolverá el Ministro de Agricultura a propuesta del Subsecretario; sin perjuicio, en su caso, de las facultades que corresponden a la Junta delegada, mencionada repetidamente en este pliego.

Séptimo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta. Madrid, 26 de Julio de 1935.—Nicasio Velayos.

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., con cédula personal que exhibe ..., domiciliado en la calle de ... (consignese, en su caso, la representación que ostenta), enterado del anuncio que publica la GACETA DE MADRID del día ..., con las condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público de la retirada de trigo, se compromete y obliga a tomar a su cargo la realización del servicio, con estricta sujeción a las condiciones señaladas, en la provincia de Córdoba.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 24 de Mayo último, por la que se suspendió la aplicación de los Reglamentos para el régimen de los Consejos reguladores de las denominaciones de origen aprobados hasta aquella fecha, tuvo como objeto principal el procurar una mejor y más amplia información de los sectores corporativos de la producción y del comercio de exportación a quienes afectan los problemas relacionados con la defensa y estimación de los vinos típicos españoles, llevando la ac-

tuación de estos organismos a los límites que inspiró la Ley por la cual se crearon y unificando sus normas reglamentarias con la elasticidad necesaria para adaptarlas a las modalidades propias de cada zona o región geográfica que les da sus características.

Pero hallándose el Consejo regulador de la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry" constituido con bastante anterioridad a dicha Orden, en pleno período de funcionamiento y habiendo circulado a todos los mercados extranjeros los preceptos reglamentarios que garantizan la legitimidad de origen de sus vinos, y teniendo en cuenta las repercusiones de orden moral y económico que en perjuicio de la producción y de nuestro crédito comercial en el exterior podrán derivarse de una prolongada suspensión de todas las funciones desarrolladas por dicho Consejo:

Conocidos en principio los criterios que sustentan todos los sectores económicos a quienes afecta la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry", y en tanto se cumplimenta la información preceptuada en la Orden de 24 de Mayo último y se dicten las normas reglamentarias para todos los Consejos reguladores de las denominaciones de origen, constituidos o que se constituyan con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, Ley de 26 de Mayo de 1933, seguirá actuando el correspondiente a la denominación "Jerez-Xeres-Sherry" con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 19 de Enero del presente año, adaptado a las circunstancias que la práctica de su aplicación aconseja como más convenientes, y cuyo Reglamento regirá durante dicho período en la forma siguiente:

Reglamento del Consejo Regulador de la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 1.º Será considerado, para todos los efectos legales, como vino generoso de "Jerez-Xeres-Sherry" aquel que la tradición ha fijado bajo esas denominaciones, procedente de las viñas plantadas en terrenos de la Zona que se describe en el artículo siguiente.

Artículo 2.º La Zona de Producción del vino generoso "Jerez-Xeres-Sherry" comprende los viñedos de los términos municipales de Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María, cuyas uvas son las que, al transformarse en mostos y vinos, desarrollan los delicados aromas y exquisito paladar que han dado fama mundial a este vino, y además los de los pueblos actualmente vitivinícolas de las provincias de Cádiz, Córdoba, Sevilla y Huelva, especialmente dedicados a la producción de vinos dulces y colores, y aque-

llos vinos secos procedentes de los terrenos cuyas condiciones climatológicas y geológicas y variedades de uvas se asemejen más a los de los términos municipales de Jerez y Puerto de Santa María y cuyos caldos sean susceptibles, al ser sometidos en la Zona de Crianza a las prácticas, en ella seculares, de adquirir las características que justifican la fama del "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 3.º Las uvas que principalmente producen el vino generoso "Jerez-Xeres-Sherry" son las denominadas "Palomino" y "Pedro Ximénez", de Jerez, y las "Mantúes", "Perruno fino" y "Cañocazo".

Artículo 4.º La Zona de Producción fijada en el artículo 2.º será revisable cada cinco años.

Artículo 5.º En la Zona de Producción ya señalada podrán elaborarse y añejarse los vinos como hasta el presente, pero conservarán, para su venta, la denominación del pueblo en que se hayan producido, no teniendo derecho a la denominación "Jerez-Xeres-Sherry" hasta que, entrados en la Zona de Crianza y Exportación, sean sometidos, en las bodegas registradas, a las prácticas seculares de crianza que han dado renombre a sus caldos.

Artículo 6.º El Consejo Regulador adquirirá los datos estadísticos de producción de las Juntas Vitivinícolas y de los Ayuntamientos, y si lo estimase necesarios, podrá pedirlos directamente a los viticultores.

Artículo 7.º Los vinos procedentes de las bodegas no inscritas en el Registro de Crianza y Exportación de este Consejo no podrán llevar en las etiquetas, vasijas, facturas, etc., la indicación "Jerez-Xeres-Sherry" ni ninguna otra que se preste a confundirlo con los vinos procedentes de las bodegas inscritas en el citado Registro de Crianza y Exportación.

Artículo 8.º La Zona de Crianza y Exportación que tendrá derecho a la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry" estará formada por las bodegas actualmente autorizadas para la crianza y exportación, dentro de las poblaciones de Jerez y Puerto de Santa María, y las que en lo sucesivo puedan establecerse previos los requisitos legales y la autorización del Consejo regulador e inscripción en el Registro de Crianza y Exportación.

Artículo 9.º También se incluye temporalmente en la Zona de Crianza y Exportación del "Jerez-Xeres-Sherry", y por un período no mayor de cinco años, a las tres Casas actualmente establecidas para la exportación exclusiva del vino "Jerez-Xeres-Sherry" en la Segunda Aguada de Cádiz, las que, al terminar dicho plazo, para poder continuar la exportación deberán encontrarse ya establecidas en la Zona de Crianza de Jerez y Puerto de Santa María.

Mientras dure este período transitorio, dichas tres Casas, además de las obligaciones que este Reglamento impone a las establecidas en la Zona de Crianza de Jerez y Puerto de Santa María, deberán dar cuenta al Consejo Regulador de todas las adquisiciones de vinos que efectúen y puntos de procedencia, a los debidos efectos fiscales.

Artículo 10. En las bodegas inscritas en el Registro de Crianza y Exportación no se podrán almacenar vinos de otras zonas. Tampoco podrán almacenarse en las bodegas de los almacenistas criadores de la Zona de Crianza que amparen sus ventas con la denominación de origen.

Artículo 11. Las bodegas o almacenados de vinos de otras zonas tendrán necesariamente que estar separadas de las bodegas de Producción y Crianza y Exportación de vinos de "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 12. No se entenderán por existencias de vinos las que no hayan sido declaradas en recolección, según obligan los artículos 11 y 15 del Estatuto del Vino.

Artículo 13. Los vinos generosos de "Jerez-Xeres-Sherry" más generales son los denominados "Finos", "Palma", "Amontillado", "Palo cortado", "Oloroso", "Raya", "Pedro Ximénez", "Moscatel", "Vino de color" y "Dulce".

Artículo 14. Los vinos procedentes de la Zona de Crianza y Exportación enumerados en el artículo anterior, en sus distintas calidades, para tener derecho a ser exportados con la denominación "Jerez-Xeres-Sherry" han de contener, como mínimo, 15,50 grados de alcohol por 100 en volumen, excepto en los vinos dulces, los cuales han de tener como mínimo dos grados Baumé y han de cumplir la condición de que la suma de este grado Baumé con los grados de alcohol en volumen sea de 19, cuando menos.

Artículo 15. Los vinos dulces o abocados con siete grados Baumé o menos, han de tener, como mínimo 16 por 100 de alcohol en volumen.

Artículo 16. Para ser exportador en la Zona de Crianza y Exportación, con derecho a usar la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry", será preciso:

a) Poseer, en calidad de dueño o arrendatario en la Zona de Crianza y Exportación, un local de bodega antes de entrar en vigor el presente Reglamento.

b) Estar inscrito como exportador en el Registro general de Exportadores y en el especial del Consejo Regulador, y además pertenecer al Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vino de Jerez.

c) Estar al corriente en el pago y matrícula de la contribución industrial.

Artículo 17. Los exportadores que se establezcan después de la entrada en vigor del presente Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Acreditar, mediante certificación ante el Consejo Regulador, hallarse inscritos en el Registro general de Exportadores y pertenecer al Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Jerez.

b) Presentar el alta en la contribución.

c) Poseer, en calidad de dueño o arrendatario, un local de bodega en la Zona de Crianza y Exportación.

d) Solicitar su inscripción en el Registro especial del Consejo Regulador.

e) Poseer y mantener una existencia permanente de vinos no inferior a 200.000 litros (400 botas).

Artículo 18. En el Consejo Regulador se llevará un Registro de bodegas de Crianza y Exportación, en el que se inscribirán las que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 y 17, tengan derecho a la exportación, bien a la península o al extranjero, de los vinos amparados con la denominación "Jerez-Xeres-Sherry", detallando nombre o razón social, calle, número y población y número que tenga asignado el exportador en el Registro general de Exportadores.

Artículo 19. El Consejo regulador remitirá anualmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria relación detallada de las casas exportadoras inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, para que por medio de sus servicios encargados específicamente en el exterior del desarrollo de las exportaciones españolas, en colaboración con los servicios consulares, tengan la máxima divulgación en el extranjero.

De esta relación se remitirá una copia al Instituto Nacional del Vino.

El Consejo podrá también publicar por su cuenta dicha relación en los periódicos vinateros más importantes en los principales países consumidores del vino "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 20. No podrán ser despachados por las Aduanas de España con destino al extranjero vinos cuyos envases indiquen algunos de los nombres "Jerez", "Xeres" o "Sherry", sin el certificado de origen que expida el Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Jerez y que vaya visado por su Consejo regulador, y sin que dichos envases lleven las etiquetas de garantía del Consejo regulador de la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 21. El Sindicato Oficial de Criadores-Exportadores de Vinos de Jerez facilitará a los exportadores inscritos los referidos impresos de certificado de origen, y el Consejo regulador lo hará de los sellos de garantía que habrán de llevar las vasijas o botellas que se exporten a la Península o al extranjero.

En las expediciones destinadas al mercado nacional, la factura comercial surtirá el efecto del certificado de origen, siempre que lleve estampado el sello de garantía del Consejo regulador.

Artículo 22. Los ingresos del Consejo regulador estarán constituidos por:

- a) Una peseta por el visado de cada certificado de origen.
- b) Veinticinco céntimos por cada hectolitro de vino exportado a la Península.
- c) Cincuenta céntimos por cada hectolitro de vino exportado al extranjero.
- d) El importe de los sellos de garantía.
- e) Las cantidades ingresadas por multas o cualquier otro concepto.

Artículo 23. Todos los ingresos serán administrados por el Consejo regulador, destinándose un 20 por 100, como máximo, para las atenciones generales del mismo, y el resto, para la propaganda genérica del vino "Jerez-Xeres-Sherry" en el extranjero y la Península.

Anualmente formulará el Consejo un presupuesto detallado de gastos e ingresos, especificando los que correspondan a los generales de administración y a los de propaganda en cada país, así como el estado de cuentas justificativas de las inversiones realizadas en el año anterior y liquidación de las mismas, cuya documentación será sometida a la aprobación del Ministro de Agricultura, previo informe del Instituto Nacional del Vino, organismo que formulará, además, las observaciones pertinentes en cuanto a las variaciones que convenga introducir para la mayor eficacia de los servicios de propaganda genérica del vino "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 24. El Consejo Regulador se podrá mostrar parte en todos aquellos expedientes que se tramiten por infracciones de lo que se dispone en este Reglamento, llevando el Presidente la firma legal en todo lo que actúe.

Artículo 25. En los casos en que el Consejo descubra alguna falsificación o fraude relacionado con los fines del mismo, o sea la protección de la denominación de origen "Jerez-Xeres-Sherry", incoará expediente, imponiendo multas con arreglo a la importancia de los hechos cometidos, en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto del Vino, siendo preciso elevar el expediente a la aprobación del Ministerio de Agricultura para hacer efectivas las multas.

Artículo 26. Cuando a un criador-exportador de vinos se le demuestre el haber hecho mal uso de los sellos de garantía o de los certificados de origen, el Consejo incoará expediente, tramitándose en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 27. No se podrá imponer sanciones a ningún productor o exportador sin haberle previamente citado para que justifique o regularice su proceder.

Artículo 28. Todos los acuerdos del Consejo Regulador serán apelables por aquellos a quienes afecte ante el Director general de Comercio y Política Arancelaria, cuando se trate de intereses de exportación, y ante el Director general de Agricultura, cuando afecte a intereses de producción, resolviendo en última instancia el Ministro de Agricultura, previo informe del Instituto Nacional del Vino.

Artículo 29. En los casos no previstos en este Reglamento, el Consejo Regulador acordará lo que considere más conveniente, según la índole del asunto y los elementos de juicio que se reúnan, pudiendo apelarse contra estos acuerdos en la forma señalada en el artículo anterior.

Artículo 30. Los infractores de cualquiera de los preceptos establecidos en el presente Reglamento se someterán implícitamente a la jurisdicción de Jerez de la Frontera.

Artículo 31. Para llevar a la práctica cuanto queda indicado en los artículos anteriores, seguirá funcionando indefinidamente, con residencia en Jerez de la Frontera, el Consejo Regulador de la denominación de origen "Jerez - Xeres - Sherry", actualmente constituido conforme a lo establecido en el artículo 34 del Estatuto del Vino y Orden ministerial de 14 de Junio de 1934 y completado con Vocales su-

plentes de todas las representaciones, teniendo como fines primordiales:

1.º Fiscalizar, coordinar y orientar la producción y el comercio del vino de "Jerez-Xeres-Sherry".

2.º Visar los certificados de origen que, de acuerdo con el artículo 20, amparen los vinos de "Jerez-Xeres-Sherry".

3.º Luchar por todos los medios contra las infracciones que afecten a la denominación de origen en el mercado nacional y en el mercado extranjero.

4.º Defender en todos los mercados el nombre del vino "Jerez-Xeres-Sherry".

5.º Trabajar por la propaganda y expansión del vino "Jerez-Xeres-Sherry" en todos los mercados.

6.º Cualesquiera otros que estime pertinentes y que redunden en beneficio del vino "Jerez-Xeres-Sherry".

Artículo 32. El Consejo, de entre sus Vocales, designará un Tesorero que, en unión de otro Vocal en turno, llevará la administración del Consejo.

Artículo 33. El Consejo celebrará sesión ordinaria una vez al mes y cuantas sesiones extraordinarias sean solicitadas por los tres Vocales o las que el Presidente considere necesarias.

Artículo 34. Las citaciones para las sesiones extraordinarias, se harán con cuarenta y ocho horas de antelación.

Para estas sesiones extraordinarias se expresará en la convocatoria el objeto de la reunión, que será el único asunto sobre el cual se podrá tratar y adoptar acuerdos.

Artículo 35. Todas las sesiones se celebrarán en primera citación, con la mitad más uno de los Vocales, y en segunda citación, media hora después, con el número de Vocales que estén presentes.

Artículo 36. Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada dos años, dentro de sus respectivos sectores de representación, con objeto de que no se desvirtúe o altere la ponderación de los intereses representados en el Consejo. La primera renovación se hará, con esta condición, por sorteo.

Cada Vocal tendrá su suplente, precisamente elegido por la Entidad a que pertenezca el Vocal a que haya de sustituir; este Vocal suplente será removido al mismo tiempo que el propietario.

Artículo 37. Se organizará, de acuerdo con las necesidades, un plan de vigilancia por medio de los Consulados en las distintas naciones, según normas que el Consejo propondrá y someterá a la aprobación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Para la protección de la denominación de origen, el Consejo Regulador podrá designar Veedores especiales a tales fines, previa propuesta justificada y sometida a la aprobación de la Dirección general de Agricultura.

Las denuncias que se efectúen deberán ser presentadas ante la correspondiente Junta Vitivinícola Provincial, viniendo obligado el denunciante a dar cuenta de ellas al Consejo Regulador.

La Junta provincial dará traslado al Consejo Regulador de todas las denuncias para que éste instruya los oportunos expedientes, contra los cuales se podrá entablar recurso ante el Instituto Nacional del Vino, el cual resolverá definitivamente.

La inspección y vigilancia de adulteración y fraudes de los vinos, dentro y fuera de esta Zona, será efectuada por el Servicio Central de Represión de Fraudes y sus Veedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933.

Artículo 38. Los Vocales del Consejo Regulador tendrán el carácter de Inspectores en todo lo que pueda afectar a la denominación de origen y, a este efecto, serán considerados como tales por todas las Autoridades, proveyéndoles del carnet de identidad correspondiente.

Artículo 39. El Consejo Regulador deberá formular anualmente una Memoria que, recogiendo lo actuado, permita al Instituto Nacional del Vino proponer al Ministro de Agricultura las modificaciones a este Reglamento que la práctica aconseje.

Lo que comunico a V. I., manifestándole al propio tiempo que este Ministerio ha acordado continúen vigentes las mismas normas para la liquidación de existencias de vinos de Jerez, situados fuera de la Zona de crianza y Exportación que fueron establecidas en la Orden de 19 de Enero último. Madrid, 26 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictado con fecha 26 de Febrero de 1932, para regular el comercio de importación de la fibra de coco, en el que se establece en su artículo tercero que se autoriza la importación en las condiciones que en él se mencionan, de un cupo anual de dicha fibra, que habrá de despacharse por las Aduanas de Barcelona, Bilbao o Gijón:

Considerando que varios industriales con residencia en la provincia de Alicante solicitan se amplíe a la Aduana de este puerto la facultad de despacho concedida a las Aduanas indicadas, invocando para ello los graves perjuicios económicos y los retrasos que produce la obligada duplicidad de operaciones de descarga y despacho de sus expediciones en los puertos y Aduanas de Barcelona y Alicante:

Considerando que el acceder a lo solicitado no produce lesión a los intereses de la Administración, ya que, debiéndose cumplir en todo lo preceptuado para estas importaciones en el referido Decreto de 26 de Febrero de 1932, las operaciones que se realicen en el puerto y Aduana de Alicante ofrecen las mismas garantías que las efectuadas en las tres Aduanas ya autorizadas,

Este Ministerio, de acuerdo con las anteriores consideraciones y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer que a partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta Orden, se considere ampliada para la Aduana de Alicante la facultad concedida a las Aduanas de Barcelona, Bilbao y Gijón, para poder efectuar las importaciones de fibra de coco a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dictado con fecha 26 de Febrero de 1932; debiendo sujetarse estas importaciones a lo dispuesto en el referido precepto legal.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía Mercantil Anónima, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por las Aduanas de Cartagena, Ferrol, Cádiz y Valencia, diversos materiales para ser destinados a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que está realizando por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que, con fecha 17 de Julio de 1933, la entidad peticionaria ha contratado con el representante en España del Gobierno mejicano la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas cada uno:

Considerando que por Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, en su artículo 6.º, se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fueran necesarios para las construcciones de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al signi-

ficado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio de 29 de Agosto de 1933 (GACETA del 31):

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Producción y Política Industrial, afecta a la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Autorizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, a la Sociedad Española de Construcción Naval, para importar, en régimen temporal, los siguientes materiales:

a) Por la Aduana de Cartagena: Piezas y barras de Immadium bronce, con peso bruto de 34 kilogramos y neto de 16,5 kilogramos.

Dos válvulas para regulador de urgencia, con peso bruto de 82 kilogramos y neto de 63 kilogramos.

b) Por la Aduana del Ferrol: Ventanas y respetos, con peso bruto de 138 kilogramos y neto de 59 kilogramos.

Persianas de los ventiladores de tiro forzado, con peso bruto de 793 kilogramos y neto de 608 kilogramos.

Piezas de metal Monel, para bombas de alimentación, con peso bruto de 157 kilogramos y neto de 123 kilogramos.

Piezas y barras de Immadium bronce, con peso bruto de 67 kilogramos y neto de 33 kilogramos.

c) Por la Aduana de Cádiz: Piezas y barras de Immadium, con peso bruto de 67 kilogramos y neto de 33 kilogramos.

Filtros de combustible de bronce y acero, con peso bruto de 457 kilogramos.

Filtros de lubricación de bronce y acero, con peso bruto de 272 kilogramos.

Válvulas de control, con peso bruto de 127 kilogramos.

Indicadores de salinidad "Sperry", con peso bruto de 274,5 kilogramos.

d) Por la Aduana de Valencia: Cuatro filtros de combustible y dos de lubricación, con sus accesorios, con peso bruto total de 370 kilogramos y neto de 250 kilogramos.

El detalle, características y pormenor de pesos, se especifica en las dos relaciones que por duplicado se acompañan a la presente Orden, debiendo entenderse que, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos indicados, podrá admitirse

entre lo declarado y el resultado del despacho una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, no pudiendo tener otro destino el material que por esta Orden se autoriza a importar, más que el de ser aplicado en la construcción de los cañoneros-transportes de referencia, debiendo hacerse la reexportación al extranjero durante un período que no podrá exceder del 31 de Diciembre del corriente año.

3.º La Sociedad concesionaria prestará a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para caso en que los materiales que se refiere esta autorización tuvieran destino distinto al que expresamente se menciona o no se reexportaran dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de El Ferrol ocho piezas de fuelle de cobre sin soldadura y seis cronómetros marinos con sus estuches, para ser destinados a la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas que dicha entidad está construyendo por encargo del Gobierno de Méjico:

Resultando que con fecha 17 de Julio de 1933 la Sociedad peticionaria ha contratado con el Representante en España del Gobierno mejicano la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que la petición se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA de 29 del mismo mes, por el cual se autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y se

destinen a la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiere de entidades españolas con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Agosto de 1933, inserta en la GACETA del 31 del mismo mes:

Visto el informe favorable emitido por la Sección de Producción y Política Industrial de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval, Compañía mercantil anónima, para que importe por la Aduana de El Ferrol, en régimen temporal, los siguientes materiales:

a) Ocho piezas de fuelle, de cobre estirado, sin soldadura (compensadores de dilatación entre turbinas de AP. y BP.), con peso bruto de 119 kilogramos y neto de 79 kilogramos; y
b) Seis cronómetros marinos con sus estuches, con peso bruto de 43 kilogramos y neto de 26 kilogramos.

En la exactitud de los pesos indicados podrá admitirse entre lo declarado y el resultado del despacho, una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, debiendo hacerse la reexportación en un período que no podrá exceder del 31 de Diciembre del corriente año.

3.º El material cuya importación, en régimen temporal, se autoriza por la presente Orden no podrá tener otro destino que el de ser aplicado en la construcción de los tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas, objeto del contrato celebrado en 17 de Julio de 1933 entre la Sociedad concesionaria y el Representante del Gobierno de Méjico.

4.º La Sociedad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de Aduanas importadora garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios, para, caso en que el material a que se refiere esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se menciona en esta Orden o no se reexportara

dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Instrucción pública, formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha dispuesto que el Portero cuarto Ignacio López de Vergara y Esquivel, que se halla afecto a la Delegación de Hacienda de la provincia de Alava, pase destinado a prestar sus servicios en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vitoria, incorporándose en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

Señores Ministros de Instrucción pública y Hacienda y Ordenador de pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE VACACIONES

Señores: Presidente; D. Santiago del Valle, D. Joaquín Lacambra, D. Emilio de la Cerda, D. Francisco de Cárdenas, D. Miguel Torres Roldán y D. Ildefonso Bellón.

Madrid, 24 de Julio de 1935. Visto el expediente de indulto, incoado a virtud del artículo 2.º del Código penal, a favor de José Tomás Gimeno, penado por la Audiencia de Zaragoza, que, en sentencia de 29 de Noviembre de 1932, le impuso, como autor responsable de un delito de homicidio y de otro de lesiones graves, con la concurrencia a su favor de la circunstancia eximente incompleta de legítima defensa, las penas de cuatro años de prisión correccional, por el primer delito, con las accesorias de suspensión de todo cargo, profesión y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y de

250 pesetas de multa por el delito de lesiones, y al pago de las costas, que dejará extinguida el día (no ha dejado aun a extinguirla); en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que el reo es de cuarenta y un años de edad, de buena conducta, el Director de la Prisión de Zaragoza dice que examinado el expediente del recluso que fué de esa Prisión José Tomás Gimeno, no aparecen en el mismo notas desfavorables de su conducta, la que ha sido buena, no constando en el mismo haya dado pruebas de arrepentimiento; la parte perjudicada se opone al indulto; el Fiscal y la Audiencia se oponen; la Sala segunda de este Tribunal propone a la de Gobierno la rebaja a la de un año, condonándole del resto, y el Fiscal general de la República se opone:

Visto el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y de aplicación el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

Considerando que, por las razones expuestas, existen motivos de equidad suficientes para acceder a la propuesta de la Sala segunda de este Tribunal,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República al Tribunal Supremo, ha acordado conceder al reo José Tomás Gimeno la rebaja a un año de la pena que le fué impuesta, condonándole del resto; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden, para su cumplimiento, a la Audiencia de Zaragoza.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Angel Díaz Benito.—Santiago del Valle.—Joaquín Lacambra.—Emilio de la Cerda.—Francisco de Cárdenas.—Miguel Torres Roldán.—Ildefonso Bellón.

Señores: Presidente; D. Santiago del Valle, D. Joaquín Lacambra, D. Emilio de la Cerda, D. Francisco de Cárdenas, D. Miguel Torres Roldán y D. Ildefonso Bellón.

Madrid, 24 de Julio de 1935. Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Manuel de Aburto y Renovales, penado por la Audiencia de Bilbao, que, en sentencia de 21 de Junio de 1935, le impuso, como autor responsable de un delito de resistencia a Agentes de la Autoridad, la pena de dos meses y un día de arresto mayor y 1.000 pesetas de multa, que dejará extinguida el día 15 de Octubre de 1935; en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que el reo es de treinta y tres años de edad, en la Prisión observa buena conducta; el perjudicado se opone al indulto; el Fiscal y el Tribunal sentenciador estiman que no hay inconveniente en acceder a la rebaja interesada; el Fiscal general de la República dice que, atendiendo las circunstancias del hecho y las del penado Manuel de Aburto, procede que se acceda a la rebaja de pena que solicita:

Visto el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y de aplicación el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

Considerando que, por las razones

expuestas, existen motivos de equidad suficientes para acceder al indulto solicitado,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República al Tribunal Supremo, ha acordado conceder al reo Manuel de Aburto y Renovales el indulto total del resto de la pena que le queda por extinguir; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden, para su cumplimiento, a la Audiencia de Bilbao.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Angel Díaz Benito.—Santiago del Valle.—Joaquín Lacambra.—Emilio de la Cerda.—Francisco de Cárdenas.—Miguel Torres Roldán.—Ildefonso Bellón.

Señores: Presidente; D. Santiago del Valle, D. Joaquín Lacambra, D. Emilio de la Cerda, D. Francisco de Cárdenas, D. Miguel Torres Roldán y D. Ildefonso Bellón.

Madrid, 24 de Julio de 1935. Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Manuel del Pozo Martínez, penado por la Audiencia de Huelva, que, en sentencia de 17 de Noviembre de 1934, le impuso, como autor de un delito contra la forma de Gobierno en grado de tentativa, sin circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, la pena de un año y un día de prisión menor, accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y pago de costas, que dejará extinguida el día 7 de Octubre del corriente año; en el fallo no hubo reserva de votos:

Resultando que el reo es de veinticinco años de edad, de buena conducta antes y después de la sentencia; el Fiscal del sentenciador estima que puede servirse la Sala informar favorablemente la anterior petición de indulto; el Tribunal informa en sentido de que debe ser indultado del resto de la pena que le falta por extinguir de la impuesta en la causa a que este expediente se refiere, y el Fiscal general de la República se adhiere al mismo:

Visto el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, y de aplicación el Decreto de 3 de Febrero de 1932:

Considerando que, por las razones expuestas, existen motivos de equidad suficientes que aconsejan la concesión del indulto solicitado,

La Sala de Vacaciones, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República al Tribunal Supremo, ha acordado conceder al reo Manuel del Pozo Martínez el indulto del resto de la pena que le falta por cumplir, que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden, para su cumplimiento, al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Vacaciones de este Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Angel Díaz Benito.—Santiago del Valle.—Joaquín Lacambra.—Emilio de la Cerda.—Fran-

cisco de Cárdenas.—Miguel Torres Roldán.—Ildefonso Bellón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid, 18 de Julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

Relación que se cita.

Provincia de Salamanca.—Sando, D. Rafael Herrero Ballesteros, Secretario de Doñinos.

Provincia de Soria.—Cañamaque, D. Calixto Duque Sanz, ex Secretario de Matasejun; Villaciervos, D. León Gallego Rodrigo, Secretario de Bueiros.

RECTIFICACION

En el prorrateo efectuado por esta Dirección general en el expediente incoado por la Diputación de León, en el que se concede pensión a la huérfana del Interventor de Fondos de aquella Corporación, D. José Trébol Sasal, se consigna, por error, que la pensión concedida es a la viuda del señor Trébol, debiendo decir que lo es a favor de la huérfana del mencionado Interventor, doña Matilde Trébol Sánchez.

En el mismo prorrateo se omite que, habiendo acordado la Diputación de León abonar a la interesada la cantidad de 4.165 pesetas en concepto de pensión, y correspondiéndole, con arreglo al artículo 47 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, la cuarta parte de 11.900 pesetas, que es el mayor sueldo disfrutado por el causante durante más de dos años, o sean 2.975 pesetas, la Diputación de referencia abonará a la interesada la diferencia entre la cantidad que les haya correspondido satisfacer a las demás Corporaciones y el total a que asciende la pensión concedida.

En su consecuencia, el prorrateo efectuado es el siguiente:

La Diputación de Burgos abonará mensualmente 21,67 pesetas.

El Ayuntamiento de Haro abonará mensualmente 0,15 pesetas.

El Ayuntamiento de León abonará mensualmente 92,40 pesetas.

La Diputación de León abonará mensualmente 133,69 pesetas; diferencia, 99,17 pesetas; total, 232,86 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, Julio 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

INSPECCION GENERAL DE LA
GUARDIA CIVIL

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y por reunir las condiciones prevenidas para servir en el Instituto los individuos que lo han solicitado y cuyos expedientes de ingreso se encuentran en las Comandancias que se indican antes del nombre de cada uno, que se expresan en la siguiente relación, que comienza con Juan Expósito García y termina con Salvador Cervera Nacher, he tenido a bien concederles el ingreso en el mismo, con destino a las que también en dicha relación se les consigna, debiendo verificarse el alta en la revista administrativa del mes de Agosto próximo, si V. E. se sirve dar las órdenes al efecto.

Madrid, 17 de Julio de 1935.—El Inspector general, Miguel Cabanellas.

Señores Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias, Jefe Superior de las fuerzas militares de Marruecos, Jefes de las Bases navales principales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Generales Jefes de Zona de la Guardia civil y Coroneles de los Tercios.

RELACION QUE SE CITA

Altas como Guardias de Infantería.

Joven, Juan Expósito García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Jaén.

Joven, Arsenio López Romero, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Coruña.

Joven, Manuel López Bermejo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Barcelona.

Joven, Apolinar Rosales Carrera, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Barcelona.

Joven, Julio Vega Conejo, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Teruel.

Madrid, José Masegosa Andrés, soltero, soldado del Regimiento de Ferrocarriles, a Guadalajara.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, José Gordo Jiménez, casado, Cabo del Regimiento Cazadores de Caballería de Santiago número 9, a Madrid.

Málaga, D. Samuel Rodríguez Delgado, soltero, Sargento de complemento del Regimiento Infantería Vitoria, número 17, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Eduardo Martínez Sadoc, soltero, Alférez de complemento del Regimiento Infantería Granada número 9, a Toledo.

Málaga, D. Luis de la Torre Jiménez, soltero, soldado del Establecimiento y Cría Caballar de Remonta del Protectorado de Marruecos, a León.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, D. Angel Melcón de Lucas, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 1, a León.

Murcia, Juan García Melgares, soltero, Cabo del Batallón Zapadores Minadores, a León.

Murcia, Salvador Ródenas Delgado, soltero, soldado del Regimiento de Caballería Lusitania número 7, a León.

Murcia, Manuel Alemán Laborda, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 6, a León.

Segovia, D. Arcadio Gutiérrez Gil, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Gerona número 22, a Oviedo.

Murcia, D. Pedro Méndez Barnés, soltero, soldado del Regimiento Infantería Sevilla 33, a León.

Santander, D. José Torcida Maza, soltero, soldado del Regimiento Infantería Valencia número 23, a León.

Murcia, D. Enrique Navarro Soubriel, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a León.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Moisés Martínez Ramírez, soltero, soldado del Parque Central de Automóviles, a Guadalajara.

Madrid, Adrián Perales Valiente, soltero, soldado de Aviación militar, primera Escuadra, a Zaragoza.

Alicante, José Ruano Pascual, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Tarifa número 4, a Zaragoza.

Málaga, Antonio Oscoso Roper, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Vitoria número 17, a Zaragoza.

Alicante, Joaquín Reig Martínez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Tarifa número 4, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Silvano Gata Prado, soltero, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Antonio Ruiz Montes, soltero, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Trinidad Jiménez García-Carpintero, soltero, soldado del Regimiento Infantería Wad-Rás número 1, a Zaragoza.

Oviedo, Santiago Hernández Alvarez, soltero, soldado del Regimiento de Infantería Toledo número 35, a Oviedo.

Barcelona, Joaquín Domingo González, soltero, soldado del Regimiento Infantería Almansa número 18, a Barcelona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Pedro González Gómez, soltero, soldado del Regimiento Infantería Carros de Combate número 1, a Madrid.

Huesca, Antonio Bráviz Marraco, soltero, soldado del Regimiento Infantería Valladolid número 20, a Huesca.

Guadalajara, Wenceslao de Mingo Ambrona, soltero, soldado de la primera Comandancia tropa de Sanidad Militar, a Zaragoza.

Oviedo, Alfredo Ramos Viera, soltero, soldado del Regimiento Infantería Milán número 3, a Oviedo.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Leandro Ceballos Sáenz, soltero, paisano, a Zaragoza.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Fernando Fernández Collado, soltero, paisano, a Guadalajara.

Ciudad Real, Santiago Espadas Sánchez, soltero, paisano, a Barcelona.

Huesca, Gregorio Margalejo Murillo, soltero, paisano, a Huesca.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Crescencio Serrano Díaz, soltero, paisano, a Barcelona.

Murcia, Higinio Orte Sancerní, soltero, Cabo de la Marina de Guerra (destructor "Churruca"), a Guipúzcoa.

Santa Cruz de Tenerife, José Solórzano Ruiz, soltero, Cabo de la Com-

pañía de Sanidad Militar de Tenerife, a Santander.

Córdoba, Antonio Conti Sánchez, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1, a Córdoba.

Salamanca, José Chicote Gejo, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 7, a Barcelona.

Ciudad Real, D. Domingo Acedo Rodríguez, soltero, soldado del Grupo de Alumbrado e Iluminación de Ingenieros, a Barcelona.

Guipúzcoa, Manuel Asín Extremado, soltero, soldado del Regimiento de Caballería España número 4, a Guipúzcoa.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Alfonso Paredes Lorente, soltero, Cabo Divisionario del 4.º Grupo de Intendencia, a Barcelona.

Almería, Francisco Gil Luengo, soltero, soldado del Batallón Ametralladoras número 3, a Barcelona.

Santander, Jesús González Pérez (3.º), soltero, soldado del Regimiento Infantería Valencia número 23, a Santander.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Joaquín Querol Adell, soltero, soldado del Regimiento Artillería Montaña número 1, a Barcelona.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Tiburcio Arranz Pascual, soltero, soldado de Aviación Militar, tercera Escuadra, a Barcelona.

Madrid, Esteban Martínez-Matturana Reviflecha, soltero, paisano, a Guadalajara.

Almería, Angel Urrutia Lara, soltero, paisano, a Barcelona.

Logroño, Alfonso Casado Preciado, soltero, paisano, a Logroño.

Almería, Manuel Arrufat Ramos, soltero, paisano, a Barcelona.

Gerona, Benjamin Padilla Santander, soltero, paisano, a Gerona.

Valladolid, Santiago Herráez Meiras, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Huelva, D. Juan Leal Díaz, soltero, paisano, a Huelva.

Valladolid, Joaquín Alzate Villapún, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Francisco Marca Rofes, soltero, paisano, a Barcelona.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, D. Juan Martínez Baró, soltero, paisano, a Barcelona.

Zaragoza, José González González (19.º), soltero, paisano, a Zaragoza.

Guipúzcoa, Emilio Pedrinazi Urdangarín, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Lérida, Antonio Manzano Rocamora, soltero, paisano, a Lérida.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Enrique Melgar Cabezas, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Badajoz número 10, a Barcelona.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Alfonso Romera Carrión, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Badajoz número 10, a Barcelona.

Granada, Mariano Ortega Salmerón, soltero, paisano, a Huelva.

Granada, D. Francisco Martínez Cascales, soltero, paisano, a Zaragoza.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, Félix Pinto Elizarán, soltero, paisano, a Barcelona.

Segunda Comandancia del 19.º Tercio, D. Mariano Gracia Fernández, soltero, paisano, a Barcelona.

Segunda Comandancia del 19.º Ter-

cio, José Franco Cornado, soltero, paisano, a Barcelona.

Murcia, Mariano Sánchez López, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Sevilla número 83, a Barcelona.

Guipúzcoa, Manuel Olivar Fernández, soltero, paisano, a Guipúzcoa.

Jaén, D. Luis Martínez Trillo, soltero, paisano, a Lérida.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Manuel González Pérez, soltero, paisano, a Guadalajara.

Zaragoza, D. Gabino Díaz Díez, soltero, paisano, a Zaragoza.

Ciudad Real, Leandro Sánchez Molina, soltero, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 1, a Teruel.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Benito Miguel Galdeano, casado, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 11, a Toledo.

Tenerife, Ginés Montalbán Navarro, casado, licenciado absoluto, a Tenerife.

Zamora, Jesús Rodríguez Barrio, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 14, a León.

Cuenca, Antonio Losa González, soltero, soldado del Grupo Defensa contra Aeronaves número 1, a Teruel.

Soria, Vicente Asensio Enciso, soltero, soldado del Parque Divisionario de Artillería número 4, a Teruel.

Málaga, Rafael Díaz Nuño, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada, a León.

Salamanca, Ventura Almeida Barba, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 2, a León.

Lugo, Victorino Pérez Pérez, casado, soldado del Regimiento Infantería Zaragoza número 12, a Coruña.

Granada, Rafael Anguita Ros, soltero, soldado del Regimiento Infantería Otumba número 7, a Barcelona.

Granada, Rafael Milena López, soltero, soldado del Regimiento Infantería Tarifa número 4, a Barcelona.

Zaragoza, Mariano Lomente Jiménez, soltero, soldado de Aviación militar, Aeródromo de Agoncillo, a Zaragoza.

Navarra, Miguel Marco Gárate, soltero, soldado del Regimiento Infantería Bailén número 24, a Navarra.

Teruel, Marcos Blasco Cortés, casado, soldado del Regimiento Artillería de Montaña número 1, a Teruel.

Lugo, Baltasar Piñeiro Sánchez, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Coruña.

Sevilla interior, Manuel González Castro (2.º), casado, soldado del Regimiento Infantería Lepanto núm. 2, a Córdoba.

Murcia, Pedro López López (15.º), casado, soldado del Batallón Ametralladoras número 2, a Teruel.

Cáceres, Manuel Martínez Cotano, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 14, a León.

Salamanca, José Navarro Chamorro, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 4, a León.

Albacete, Hilario Córcoles Molina, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Tarragona.

Málaga, Justo Martín Acosta, soltero, soldado del Depósito de Recría y Doma de Jerez, a Tarragona.

León, Arturo Díez Álvarez, soltero, soldado del Parque Artillería del Ejército número 7, a León.

Soria, José Agullera Santamaría, sol-

tero, soldado del Batallón de Pontoneros, a Teruel.

León, Antolín Álvarez Corral, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 2, a León.

Alicante, Manuel Valcárcel Sánchez, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Barcelona.

Logroño, José Pascual Berges, soltero, soldado del Regimiento Artillería Montaña número 1, a Logroño.

Logroño, Justo Castellanos Tovillas, soltero, soldado del Regimiento Infantería Bailén número 24, a Logroño.

Logroño, Saturnino Iñiguez Nicolás, soltero, soldado del Regimiento Artillería Montaña número 2, a Logroño.

Jaén, Juan Delgado Moreno, soltero, soldado del Regimiento Artillería a Pie número 1, a Barcelona.

Orense, César Araújo Campos, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 14, a Coruña.

Granada, Ángel Ramírez Herrera, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1, a Tarragona.

Badajoz, Miguel Ruiz Gallardo, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Castilla, número 16, a León.

Córdoba, Francisco Cuenca Luna, soltero, soldado del Regimiento de Zapadores Minadores, a Barcelona.

Navarra, Raimundo Ezquer Ezquer, soltero, soldado del Regimiento de Artillería de Montaña número 2, a Navarra.

Lugo, Abel Martínez Prado, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 16, a Coruña.

Lugo, Darío Ferreiro Pardo, soltero, soldado del segundo Grupo de la cuarta Comandancia de Intendencia, a Coruña.

Lugo, Juan Trigo Prado, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Milán, número 3, a León.

Lugo, José Pontón Losada, soltero, soldado del Regimiento de Zapadores Minadores, a León.

Salamanca, Pedro Hernández Cepa, soltero, soldado de la Comandancia de Artillería de Ceuta, a León.

Cuenca, Vicente Fernández Martínez (2.º), soltero, soldado del Regimiento de Transmisiones, a Teruel.

Lugo, Nicasio González Arias, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 15, a León.

Oviedo, Guillermo Iglesias Álvarez, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería de Milán, número 3, a Oviedo.

Salamanca, José Asensio Fernández, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 14, a Palencia.

Cuenca, Prudencio Martínez López, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Wad-Ras, número 1, a Teruel.

Badajoz, Benito Macías Gómez, soltero, soldado del Regimiento de Artillería de Costa, número 3, a León.

Salamanca, Leopoldo Sánchez Becerro, soltero, soldado del Regimiento de Infantería La Victoria, número 26, a León.

Oviedo, Manuel Castosa Gil, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de América, número 14, a Oviedo.

Murcia, Juan Cánovas Costa, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Sevilla, número 33, a Barcelona.

Sevilla, exterior, Manuel Moncayo

Ortiz, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Granada, número 9, a Barcelona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Luis Agustina Parraga, soltero, soldado del Regimiento de Ferrocarriles, a Barcelona.

Badajoz, José González García (24.º), soltero, soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 1, a León.

Lugo, Basilio Prieto González, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de América, número 14, a León.

Alcázar, Esteban Núñez Guirao, casado, soldado del Regimiento de Artillería de Costa número 3, a Teruel.

Guadalajara, Mariano Ibáñez Herranz, soltero, soldado de la tercera Comandancia de Intendencia, a Zaragoza.

Navarra, Eladio Villanueva Urrutia, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de América, número 14, a Huesca.

Logroño, Daniel Herce Miranda, soltero, soldado del Batallón de Zapadores Minadores número 6, a Logroño.

Palencia, Felipe Andrés Inclán, casado, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 2, a Palencia.

León, Daniel Valladares Fernández, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Pesada número 4, a León.

Alicante, Francisco Saura Cerezo, casado, soldado del Regimiento de Infantería de Alcántara, número 34, a Teruel.

Salamanca, José Muñoz Martín, soltero, soldado del Regimiento de Artillería pesada número 4, a León.

Navarra, José Jiménez Garde, soltero, soldado del Regimiento de Infantería de Gerona, número 22, a Huesca.

Granada, Miguel González Contreras, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 4, a Barcelona.

Málaga, José Alba Moreno, soltero, soldado del Regimiento de Caballería de Taxdir, número 8, a Barcelona.

Córdoba, Julián Navarro León, soltero, soldado del Regimiento de Artillería pesada número 1, a Tarragona.

Salamanca, Marcos del Arco Hernández, soltero, soldado del Regimiento de Caballería Farnesio, número 5, a León.

Zamora, Benjamín Martín Villar, casado, soldado del Regimiento de Artillería de montaña número 2, a Palencia.

Albacete, José Ponce García, casado, soldado del Regimiento de Infantería de Otumba, número 7, a Teruel.

Granada, Manuel Moreno García, soltero, soldado del Regimiento de Artillería a pie número 1, a Tarragona.

Sevilla (interior), Antonio Castrillo Camacho, soltero, soldado del Batallón Zapadores-Minadores número 2, a Tarragona.

Navarra, Eusebio San Juan Saralegui, soltero, soldado del Batallón de Zapadores-Minadores número 6, a Huesca.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Joaquín Rivera Rey, casado, soldado del Regimiento de Artillería a caballo, a Guadalajara.

Lugo, Herminio Gallego Darriba, soltero, soldado del Regimiento de Infantería Mérida, núm. 29, a Oviedo.

Granada, Antonio Rodríguez Fer-

nández (5.º), casado, soldado del Regimiento de Artillería ligera número 4, a Jaén.

Murcia, Antonio Cortés Peñalver, viudo, Sargento del Batallón de Ametralladoras número 3, a Teruel.

Salamanca, Carlos Vicente Duque, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería La Victoria, número 26, a Jaén.

Navarra, Feliciano Alonso Suárez, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería América, número 14, a Guipúzcoa.

Vizcaya, Luis Logroño Goñi, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería América, número 14, a Guipúzcoa.

Navarra, Toribio Alonso Suárez, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería América, número 14, a Guipúzcoa.

Alava, Emilio Vadillo Salazar, soltero, Sargento de la tercera Comandancia de Intendencia, a Guipúzcoa.

Valencia (exterior), Vicente Peris Mestre, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería Guadalajara, número 13, a Teruel.

Ciudad Real, Tomás López Solís, soltero, Sargento de Complemento del Regimiento de Artillería de costa número 1, a Santander.

Zaragoza, Francisco Ferriz Bernabeu, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería Albuera, número 25, a Santander.

Navarra, Tomás López Gómez (3.º), soltero, Sargento del Regimiento de Artillería de montaña número 2, a Guipúzcoa.

Zaragoza, Marcelino Aldana Hernández, soltero, Sargento del Regimiento de Infantería Galicia, número 19, a Guipúzcoa.

Málaga, José Ruiz Espinar, casado, Sargento del Batallón en cuadro del Regimiento La Victoria, número 17, a Córdoba.

Málaga, Alfonso Ambrosio Amaro, soltero, Cabo del Batallón de Cazadores de Africa Las Navas, número 2, a Tarragona.

Navarra, José Fernández Vergara, soltero, Cabo del Batallón de Cazadores de Africa de Melilla, número 3, a Huesca.

Málaga, Manuel Belmonte Romero, soltero, Cabo de la Compañía de Mar de Melilla, a Tarragona.

Málaga, Mariano Soria Nieto, soltero, Cabo de la Agrupación de Artillería de Melilla, a Tarragona.

Valencia (exterior), Camilo Gómez Mateu, soltero, Músico de tercera del Regimiento de Infantería de Otumba, número 7, a Lérida.

Málaga, Juan Céspedes Corral, soltero, Cabo de la Agrupación de Artillería de Melilla, a Lérida.

Málaga, Antonio Dotes Carbajal, soltero, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla, número 2, a Lérida.

Málaga, Manuel Marino de San Vicente, soltero, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares de Melilla, número 2, a Lérida.

Málaga, Idalio Pérez Pérez, casado, Cabo del Regimiento Artillería a pie número 1, a Córdoba.

Huelva, Argimiro Conejo Garroté,

soltero, Cabo de la Agrupación de Artillería de Melilla, a Huelva.

Jaén, Miguel Claros Jiménez, soltero, Cabo de las Fuerzas Aéreas de Africa, a Oviedo.

Valladolid, Ramón García Lera, soltero, Cabo del Regimiento de Transmisiones, a Oviedo.

Valencia (exterior), D. José Chordá Donat, soltero, Cabo del Grupo Fuerza de Indígenas de Larache número 4, a Oviedo.

Badajoz, Diego Parró Lozano, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Castilla número 16, a Oviedo.

Salamanca, Angel Vicente Pereña, soltero, Cabo del Regimiento Infantería La Victoria número 26, a Oviedo.

Toledo, Eloy Gutiérrez Rodríguez, soltero, Cabo del Grupo Fuerza de Indígenas de Alhucemas número 5, a Oviedo.

Málaga, Lucas Lares Luna, soltero, Cabo del Regimiento Artillería a pie número 1, a Oviedo.

Salamanca, Ricardo Oliva Benito, casado, Cabo del Regimiento Infantería Pavia número 15, a Palencia.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Sebastián Sanjuán Pérez, casado, Músico de tercera del Regimiento Infantería de León número 6, a Toledo.

Toledo, Andrés Gutiérrez García, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de León número 6, a Toledo.

Badajoz, Maximino Hernando Barrena, soltero, Cabo de la Caja de Recluta de Ciudad Real número 4, a Oviedo.

Valladolid, Vidal Revuelta Abecia, soltero, Cabo de la Caja de Recluta número 44, a Oviedo.

Coruña, Benjamín Moineiro Folgueira, soltero, Cabo de la Sección de Destinos de la octava División, a Oviedo.

Málaga, Domingo Melgal Montero, soltero, Cabo del Regimiento Infantería La Victoria número 17, a Oviedo.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Miguel Serrano López, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de León número 6, a Oviedo.

Barcelona, Germán Rueda Otero, soltero, Cabo de Aviación militar, tercera Escuadra, a Barcelona.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Florencio Castelló Barroso, soltero, Cabo del Regimiento Zapadores Minadores, a Oviedo.

Zamora, Argimiro Villarejo Carnero, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Toledo número 35, a Oviedo.

Valencia (exterior), Rosendo Pérez Serrano, soltero, Cabo de la Brigada de Artillería de la tercera División orgánica, a Oviedo.

Navarra, Corpus Rasero San Vicente, soltero, Cabo del Batallón Montaña Arapiles número 7, a Guipúzcoa.

Coruña, Manuel Rocha Tuy, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Zamora número 8, a Oviedo.

Coruña, Camilo Rodríguez Núñez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Zamora número 8, a Oviedo.

Lérida, Juan López Miguel, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Albuera número 25, a Lérida.

Valencia (exterior), Juan Bezares García, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Otumba número 7, a Oviedo.

Badajoz, Antonio Megías Romero, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Granada número 9, a Oviedo.

Oviedo, José Álvarez Muñiz, soltero,

Cabo del Batallón Ingenieros de Fetuán, a Oviedo.

León, Bernardo Fernández López, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Valencia número 23, a León.

Ciudad Real, Valentín Quilón Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de Gerona núm. 22, a Oviedo.

Santander, Francisco Valencia Fernández, casado, Cabo del Regimiento Infantería de Valencia número 23, a Santander.

Gerona, Fernando Más Luna, casado, Cabo de la segunda Comandancia de Intendencia, a Gerona.

Badajoz, Francisco Sánchez Martínez (11), soltero, Cabo del Regimiento Infantería Castilla número 13, a Oviedo.

Burgos, Enrique Martínez Avilés, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 11, a Oviedo.

Logroño, Nemesio Hernández Ortega, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Bailén número 24, a Logroño.

Valladolid, Florencio Mata Gómez, soltero, Cabo del Batallón de Zapadores Minadores número 6, a Oviedo.

Zaragoza, Juan Lapuerta Yubero, soltero, Cabo del Grupo de defensa contra Aeronaves número 2, a Oviedo.

Guipúzcoa, Manuel de la Fuente Rodríguez, soltero, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 12, a Guipúzcoa.

Coruña, Eladio Silva Alvarez, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Oviedo.

Coruña, Nicolás Abad Rego, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Mérida número 29, a Oviedo.

Salamanca, Benjamín Abarca Manzano, soltero, Cabo del Regimiento Infantería La Victoria, número 26, a Oviedo.

Burgos, Francisco Alvaro Hernandez, soltero, Cabo del Regimiento Infantería San Marcial, número 30, a Oviedo.

Valencia (exterior), Fernando Morena Llopis, soltero, Cabo de la Delegación Marítima de Valencia, a Oviedo.

Primera Comandancia del 4.º Tercio, Benjamín Martínez Garrido, soltero, Cabo del Regimiento Infantería de León, número 6, a Oviedo.

Zamora, Julio Vaquero Mayor, soltero, Cabo del Regimiento Ferrocarriles, Batallón Zapadores Minadores, número 7, a Oviedo.

Cáceres, Bernardo Plaza Miguel, casado, Cabo del Regimiento Infantería Argel, número 21, a Toledo.

Valencia (exterior), Francisco Fernández Jiménez (2), soltero, Cabo del Regimiento Infantería Guadalajara, número 13, a Oviedo.

Valladolid, Patricio Guijarro Acebes, soltero, Cabo del Regimiento Infantería San Quintín, número 32, a Oviedo.

Valladolid, Emilio Vafueña Corderón, soltero, Cabo del Regimiento Infantería San Quintín, número 32, a Mérida.

Primera Comandancia del 19.º Tercio, Alfonso Díaz Rodríguez, soltero, Cabo del Regimiento Ferrocarriles, a Lérida.

Salamanca, Antonio Serrano García (2.º), soltero, Cabo del Regimiento Infantería La Victoria, número 26, a Lérida.

Burgos, Cipriano Rueda Garzón, soltero, Cabo del Regimiento Infantería San Marcial, número 30, a Lérida.

Valencia (exterior), Francisco Simón Tomás, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Aragón, número 5, a Lérida.

Burgos, Emilio Santo Domingo Hervás, soltero, Cabo del Regimiento Infantería San Marcial, número 30, a Lérida.

Almería, José Torín Salvador, soltero, Cabo del Regimiento Infantería Vizcaya, número 38, a Lérida.

Jaén, Manuel Sánchez Campos, soltero, Sargento del Regimiento Infantería Granada, número 9, a Lérida.

Málaga, Eduardo Chacón Bernal, soltero, Cabo del Batallón Cazadores de África, Serrallo número 8, a Lérida.

Burgos, Fermín de la Hera Martínez, casado, Cabo del Regimiento Infantería San Marcial, número 30, a Guipúzcoa.

Oviedo, Francisco Sánchez Bustillo, soltero, soldado del Regimiento Infantería Mérida, número 29, a Oviedo.

Coruña, Francisco Fernández Patiño, casado, Cabo del Regimiento Infantería Zamora, número 8, a Coruña.

Murcia, Pedro Sánchez García (9.º), casado, Cabo del Centro de Movilización y Reserva número 6, a Teruel.

Logroño, Justo Tuesta Lumberras, soltero, Cabo del Regimiento Artillería Pesada número 3, a Guipúzcoa.

Ciudad Real, Antonio Ayuso Mingaro, soltero, Cabo del Batallón de Montaña Asia número 2, a Tarragona.

Lugo, José García García (33), soltero, Cabo del Regimiento de Infantería de Zamora, número 8, a Oviedo.

Burgos, Rafael Peña Revuelta, soltero, Cabo del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, a Santander.

Toledo, Agustín Gómez Díaz, soltero, Cabo del Regimiento de Cazadores de Caballería número 2 (Calatrava), a Gerona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Gabriel Garrido Fas, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería de Wad-Ras, número 1, a Gerona.

Zamora, Teodosio del Río García, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 14, a Gerona.

Córdoba, Rafael Ruiz Cano, casado, Cabo del Regimiento de Infantería de Pavía, número 15, a Córdoba.

Navarra, Luis Sola Fernández, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 11, a Huesca.

Almería, Indalecio Ramón Sánchez, soltero, Cabo del Regimiento de Zapadores Minadores, a Gerona.

Albacete, Venancio Armero Martínez, casado, Cabo del Regimiento de Artillería de Costa número 3, a Teruel.

Coruña, José Arés Losada, soltero, Cabo de la primera Comandancia de Sanidad Militar, a Palencia.

Cádiz, José Teno Villalustre, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 3, a Huelva.

Jaén, Pablo Toledo Román, soltero, Cabo del Parque Central de Automóviles, a Zaragoza.

Guadalajara, Julián Martínez de Diego, soltero, Cabo del Regimiento de Aerostación, a Gerona.

Valladolid, César Iglesias Campo,

soltero, Cabo del Regimiento de Ferrocarriles, a Barcelona.

Vizcaya, Simón Beltrán de Otálora y Sáez de Gordoza, soltero, Cabo del Batallón de Montaña de Flandes, número 8, a Guipúzcoa.

Zaragoza, José del Cacho Usón, soltero, Cabo del Regimiento de Artillería Ligera número 9, a Palencia.

Sevilla (interior), Manuel Trigo León, soltero, soldado del Regimiento de Artillería a Pie número 1, a Tarragona.

Murcia, Pedro Sánchez Grao, soltero, soldado del Regimiento de Artillería Ligera número 6, a Gerona.

Primera Comandancia del 14.º Tercio, Luis Minguez Escoda, soltero, soldado de Aviación militar, Escuadra Aérea número 1, a Santander.

Córdoba, Jorge Lucena Argudo, soltero, recluta de la Caja número 14, a Huelva.

Oviedo, Victorio Díez Alvarez, soltero, soldado del Batallón de Infantería Ciclista, a Oviedo.

Altas como Cornetas.

Joven Mariano Antona García, soltero, del Colegio de Guardias Jóvenes, a Madrid.

Burgos, Cipriano Ortega Muriel, soltero, paisano, a Teruel.

Oviedo, Francisco Braña Martínez, casado, paisano, a León.

Granada, Manuel Morales Triviño, soltero, Cabo del Regimiento de Caballería de Lusitania, número 7, a Teruel.

Altas como Guardias de Caballería.

Málaga, Aurelio Gascón Moreno, soltero, Cabo del Regimiento de Infantería La Victoria, número 17, a Oviedo.

Murcia, Antonio Ballesta Matencio, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 6, a Córdoba.

Murcia, José Meseguer Martínez, soltero, Cabo de la Agrupación Artillería de Melilla, a Oviedo.

Murcia, Antonio González Martínez (7.º), soltero, Cabo del Regimiento Artillería Costa número 3, a Oviedo.

Murcia, Fulgencio Ruiz Parraga, soltero, soldado del Regimiento Infantería Albuera número 25, a Oviedo.

Murcia, Francisco Pérez Saura, casado, soldado del Centro de Movilización y Reserva número 6, a Córdoba.

Sevilla (exterior), Antonio Carranco Espínola, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 6, a Córdoba.

Córdoba, José Ozores Cortés, soltero, soldado del Regimiento Artillería Pesada número 1, a Córdoba.

Murcia, José Gómez Calet, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Oviedo.

Zamora, Agustín Núñez Andrés, soltero, paisano, a Ciudad Real.

Valencia (exterior), Lucio Cuevas Luján, soltero, soldado del Regimiento de Caballería Lusitania, número 7, a Oviedo.

Lugo, Severino Sánchez Somoza, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Oviedo.

Lugo, Miguel Fernández López, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Oviedo.

Lugo, Antonio Fernández Alonso

(2.º), casado, soldado del Regimiento Caballería Farnesio número 5, a Zaragoza.

Granada, José Sousa Velasco, soltero, soldado de la Sección de Artillería de Costa de la Escuela Central de Tiro, a Ciudad Real.

Orense, Manuel Peleteiro Rodríguez, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 16, a Oviedo.

Zaragoza, José Osés Antoñana, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Montaña número 2, a Zaragoza.

Granada, Francisco Balderas García, soltero, soldado del Regimiento Artillería de Costa número 3, a Ciudad Real.

Sevilla (interior), Telesforo Carranza Coletto, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 3, a Córdoba.

Málaga, Antonio Gutiérrez López, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 4, a Córdoba.

Granada, Ramón González Benítez, casado, soldado del Regimiento Infantería Lepanto número 2, a Córdoba.

Lugo, Amadeo Rodríguez Soto, soltero, soldado del Regimiento Artillería Ligera número 15, a Ciudad Real.

Avila, Leocricio Buitrago Jiménez, soltero, Cabo del Regimiento Caballería Farnesio número 5, a Huesca.

Teruel, José Baranda Gamón, casado, soldado del Regimiento Caballería Castillejos número 1, a Zaragoza.

Granada, Antonio Gómez Molina, soltero, soldado del Regimiento Caballería Taxdirt número 8, a Ciudad Real.

Navarra, Félix Martínez Larrayoz, casado, soldado del Regimiento Caballería Numancia número 6, a Zaragoza.

Granada, Angel Peregrina Ruiz, soltero, soldado del Depósito de Recría y Doma, de Jerez, a Córdoba.

Navarra, Francisco Biurrun Eslava, soltero, soldado del Regimiento Caballería Numancia número 6, al 19.º Tercio.

Castellón, Pascual Bellido Violeta, soltero, Sargento del Regimiento Caballería Lusitania número 7, al 19.º Tercio.

Valencia (exterior), Salvador Cervera Nacher, casado, soldado del Batallón Zapadores Minadores número 3, a Zaragoza.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: El Consejo Nacional de Cultura, en sesión celebrada el día 13 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

“Vacante, por renuncia de D. Eduardo Hernández Pacheco, la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a las Cátedras de Geografía económica, vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y León,

Este Consejo propone para la citada Presidencia al Consejero y Catedrático de Geografía económica de la Escuela de Madrid D. Antonio López Sánchez; proponiendo también se prorrogue el plazo del comienzo de los mencionados ejercicios, con el fin de que, cuanto antes, sea convocado

el Tribunal y no haya necesidad de hacer segunda convocatoria.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Julio de 1935. El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Al ejecutar acuerdos recaídos en expedientes para la provisión de Cátedras de algunas Facultades de Derecho se hizo la transcripción de uno de ellos alterando el orden que se sigue en su despacho, y dando, por tanto, motivo para padecer un error, declarando desierto un concurso por falta de aspirantes, cuando esto no es cierto,

Por lo que esta Subsecretaría hace público:

1.º Que en el concurso abierto para proveer la Cátedra de Filosofía del Derecho de la Universidad de La Laguna figuran aspirantes; y

2.º Que se consideren sin ningún valor legal, y, por lo tanto, sin efectos, las Ordenes de este Departamento de 20 de los corrientes—GACETA del 24—, por las que se declaraba desierto por falta de aspirantes el concurso para proveer la mencionada Cátedra, así como el anuncio para ser provista por concurso general de traslado.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado por la Maestra excedente de la Escuela nacional de Higuera la Real (Badajoz), con 6.027 habitantes, doña Juana Serrano Holguín, a quien se le concedió el derecho a reingresar, en solicitud de que se le conceda Escuela:

Resultando que la interesada acompaña la documentación que se exigía en la Orden de reingreso y cumplió con lo dispuesto en el Estatuto:

Considerando que la Sección administrativa de Madrid informa favorable la petición de la interesada y acompaña la certificación de las vacantes existentes, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último y lo dispuesto en la mencionada Orden de 8 de Marzo,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada y nombrarla para la Escuela nacional de Pinto, unitaria número 2, con 2.747 habitantes, vacante en 20 de Enero último por jubilación.

Por la respectiva Sección administrativa se diligenciará el título administrativo de la interesada, con el fin de que pueda tomar posesión dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. S.ª para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de Pagos y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Badajoz y Madrid.

Relación de las señoras aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden fecha 13 de Junio último (GACETA del 17), para proveer una plaza de Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia, y que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de la presente, deberán completar sus expedientes con los documentos que se indican:

Número 1.—Doña María del Pilar Delgado Berenguer. Recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

2.—Doña Felipa D. Pallarés Guisasaola. Idem de id.

3.—Doña Elisa Piqueras Lozano. Idem de id.

4.—Doña María Josefa Dampere Gómez. Idem de id.

5.—Doña Sara Gimeno Fuster. Certificación de nacimiento y recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Relación de las señoras aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden fecha 13 de Junio último (GACETA del 17), para proveer dos plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago, y que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de la presente, deberán completar sus expedientes con los documentos que se indican:

Número 1.—Doña Bárbara González Moreno. Recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

2.—Doña María Herranz González. Certificados de nacimiento y Penales y recibo pago derechos oposición.

3.—Doña María S. Iniesta Arévalo. Recibo pago derechos oposición.

4.—Doña Elena Palanca Martínez. Certificación de Penales.

5.—Doña María del Pilar García Gómez. Idem de id.

6.—Doña Elena Gallego Tejedor. Idem de id.

7.—Doña Mercedes Gutiérrez Penagos. Recibo pago derechos oposición.

8.—Doña Filomena Bosque Pérez. Certificación de Penales.

9.—Doña Paula Díaz Muñozerro. Certificados de nacimiento, Médico y Penales y recibo pago derechos oposición.

10.—Doña María Angeles Martínez Collar. Certificados de nacimiento, Médico y Penales.

11.—Doña Joaquina Satorres Vilar. Certificación de Penales.

12.—Doña Pilar Ramón Manrique. Certificados de nacimiento, Médico y Penales y recibo derechos oposición.

13.—Doña Mercedes Gibert Castells. Certificados de nacimiento y Médico.

14.—Doña Elisa Farró Planells. Certificados de nacimiento, Médico y Penales.

15.—Doña María Moreno Graciani. Idem de id. y recibo pago derechos oposición.

16.—Doña María Josefa Varela Martínez. Recibo pago derechos oposición.

17.—Doña María Teresa Lirio y Santos. Idem de id.

18.—Doña Joaquina Sanz Salamanca. Certificación de Penales.

19.—Doña Ana L. Ramos López. Recibo pago derechos oposición.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Relación de las señoras aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden fecha 13 de Junio último (GACETA del 17), para proveer una plaza de Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid, y que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de la presente, deberán completar sus expedientes con los documentos que se indican:

Número 1.—Doña Luz Alba e Igual. Recibo de haber satisfecho el pago derechos de oposición.

2.—Doña Margarita Fernández Cano. Idem de id.

3.—Doña Constanza Torrente y Pissera. Certificación de nacimiento.

4.—Doña Asunción del Palacio Chevalier. Recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

5.—Doña Amparo Resano Amatriain. Certificados de nacimiento y Penales.

6.—Doña Milagros Acacio Gutiérrez. Idem de id., Médico y recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

7.—Doña Victorina Siegfried Heredia. Certificación de Penales.

8.—Doña Alice da Cámara Santos. Certificación de nacimiento.

9.—Doña María Luisa Otero Delás. Certificados médico y Penales y recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

10.—Doña Elfrida Jasón Lindner. Recibo de haber satisfecho los derechos de oposición.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Visto el expediente incoado por los Maestros de Donzón (Pontevedra), don José González García, y doña María Sarandeses Martínez, en solicitud de que se les autorice a solicitar nuevo destino por traslado forzoso, fundándose en modificación del distrito escolar:

Resultando que los citados Maestros D. José González García y doña María Sarandeses Martínez vienen desempeñando las Escuelas unitarias de Donzón (Pontevedra) desde el pasado 12 de Noviembre:

Resultando que los mencionados Maestros de Donzón, en fecha 25 de Mayo, reclaman contra la conversión de sus Escuelas unitarias en mixtas, e informan favorablemente la petición, tanto la Inspección de Primera enseñanza como la Sección Administrativa de la provincia de Pontevedra:

Considerando que, a petición del Consejo local de Donzón (Pontevedra), por Orden ministerial de 17 de Abril último (GACETA del 28), fué aceptada la propuesta del citado Consejo local, modificándose el distrito escolar y, como consecuencia de él, las Escuelas unitarias de Donzón se transformaron en mixtas y cambian de localidad en su emplazamiento:

Visto la Orden ministerial de 17 de Abril último (GACETA del 28);

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de los interesados, autorizándoles a trasladarse por el segundo turno, traslado forzoso, a otras Escuelas dentro de la provincia de Pontevedra y de censo análogo a la que vienen desempeñando.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.

En el expediente de que se hará mérito, ha emitido el Consejo Superior de Cultura el siguiente dictamen:

“El Maestro del Protectorado de España en Marruecos, con destino en las Escuelas de Tetuán, D. Luis Blanco Rossio, solicita su ingreso en el Escalafón general del Magisterio Nacional primario de la Península.

El citado Maestro ingresó en 25 de Agosto de 1928, habiendo continuado sin interrupción prestando servicios en el Protectorado de España en Marruecos, y teniendo en cuenta que han sido reglamentados los derechos del citado personal por Decreto de 29 de Septiembre de 1931, el Negociado y la Sección estiman que podría concederse al solicitante los beneficios del artículo 13 del citado Decreto.”

Teniendo en cuenta el informe emitido en el expediente incoado por don Juan Moris Climent, que presta sus servicios también en el Protectorado de España en Marruecos, y que las circunstancias y condiciones que concurren en el solicitante son análogas a las de aquél:

Considerando que lo solicitado por el Sr. Moris Climent fué desestimado, según Orden publicada en la GACETA de 26 de Junio último,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por D. Luis Blanco Rossio.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Secretaría Técnica de Marruecos (Presidencia del Consejo de Ministros).

Visto el expediente incoado por D. Alberto Galiana Alba, alta en el primer Escalafón, número 609 de las oposiciones de 1928, Maestro excedente de la Escuela de Valluerca (Alava), con 97 habitantes, a quien se le concedió el reingreso en 17 de Octubre de 1933, en solicitud de que se le conceda Escuela:

Resultando que el interesado cumplió las disposiciones vigentes:

Considerando que la Sección Administrativa informa favorablemente, y acompaña la certificación de las vacantes existentes, según lo dispuesto en la Orden de 8 de Marzo (GACETA del 16):

Vistos los Decretos de 20 y 27 de Diciembre último (GACETAS de 22 y 29) y la Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 16),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición del interesado y nombrarle para la Escuela mixta de Panzares-Viguera (Logroño), con 132 habitantes, vacante por jubilación en 6 de Junio del corriente año.

Por la respectiva Sección Administrativa se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Julio de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Logroño y Alava.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

El Presidente del Tribunal de oposiciones a las Cátedras de Legislación Mercantil comparada, vacantes en las Escuelas de Altos Estudios Mercantiles de Valencia y Gijón, y Profesionales de Comercio de Cádiz, Cartagena, Jerez de la Frontera, León, Murcia, Oviedo, San Sebastián, Santa Cruz de Tenerife y Vigo, se ha dirigido a este Departamento ministerial, manifestando la imposibilidad de convocar las oposiciones dentro de una fecha determinada, por no ser posible redactar programa, constituir el Tribunal y hacer la convocatoria dentro del plazo reglamentario, por lo que, teniendo en cuenta las razones antes mencionadas,

Esta Dirección general ha acordado autorizar el aplazamiento de las mencionadas oposiciones hasta la segunda década del próximo mes de Septiembre, con objeto de que puedan estar terminadas antes de que comience el curso académico, cumpliéndose así lo preceptuado en el Decreto de 23 de Agosto de 1934.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Jefe de la Sección novena de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Dionisio Alonso Delgado, Auxiliar meritorio, en funciones de Auxiliar interino del grupo 7.º, “Electrotecnia”, de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba, solicitando que se reconozca en derecho la Cátedra del grupo 7.º de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba;

que se consigne en los próximos presupuestos la dotación correspondiente a la referida Cátedra y se anuncie su provisión por oposición; que en tanto esté desempeñada dicha Cátedra interinamente se conceda al Profesor interino una gratificación con cargo al crédito consignado en presupuesto para encargados de curso o de otros fondos apropiados, y que se considere al solicitante, como tiempo efectivo en el desempeño interino de la Cátedra de Electrotecnia, desde la fecha de toma de posesión como Ayudante meritorio:

Teniendo en cuenta que la enseñanza de Electrotecnia, comprendida en el plan de estudios de los Auxiliares industriales (Real orden de 18 de Julio de 1929), es común a todas las Escuelas Superiores de Trabajo, por lo que huelga la declaración de derecho que interesa en primer término el solicitante; que el ingreso en el Profesorado, en turno de oposición, está en suspenso por las Ordenes ministeriales de 29 de Febrero y 24 de Septiembre de 1932; que el crédito a que alude el interesado sólo puede ser aplicado a “encargados de curso”, concepto distinto del de Auxiliar o Profesor interino; que la dotación de la plaza de referencia supone un aumento de la dotación global de la plantilla de Profesores numerarios de Escuelas Superiores de Trabajo, no autorizado hasta ahora por el Ministerio de Hacienda ni por las Cortes; que no existe en el presupuesto vigente ningún crédito apropiado para indemnizar los servicios que prestan los Ayudantes meritorios en Cátedras y Auxiliares de Escuelas de Trabajo que carecen de dotación específica, y que los derechos que únicamente puede alegar el solicitante por su condición de Auxiliar meritorio—concepto exactamente igual que el de Profesor o Auxiliar interino—, están precisos y claramente definidos en el artículo 29 del libro V del Estatuto vigente de Formación profesional,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Córdoba.

Vista la instancia elevada a este Centro directivo por D. Avelino Alvarez Laviada, solicitando, con el favorable informe del Presidente del Patronato local de Formación Profesional, ser incluido en la Orden de confirmación de cargos a los efectos prevenidos en el párrafo quinto del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación Profesional, expedida en 27 de Marzo último a favor del personal docente y técnico de la Escuela Elemental de Trabajo de Oviedo, comprendido en la de 27 de Junio de 1933:

Resultando que, efectivamente, el Sr. Alvarez Laviada figura en esta última disposición como Ayudante del Taller de Carpintería, y que no fué comprendido en la confirmación de

27 de Marzo de este año por omisión del Patronato,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su virtud, que se confirme al interesado en el desempeño de su expresado cargo por un período de cinco años, con el 20 por 100 de aumento de dotación sobre su haber inicial, con efectos desde el día siguiente a la fecha en que cumpliera el primer período de dos años, debiéndose cumplir lo establecido en la Real orden de 27 de Diciembre de 1929 en cuanto al contrato de trabajo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Oviedo.

Publicado en la GACETA DE MADRID del 23 de Junio próximo pasado el concurso para la construcción de un edificio destinado a Escuela de Ingenieros de Montes, con las bases para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y régimen de las correspondientes obras, sin que, por omisión inadvertida, aparezca la fecha de su aprobación y autorización oportuna por esta Dirección general, procede se subsane aquella, y a tal efecto, se hace constar que dicho concurso y las condiciones del mismo están aprobados por esta Dirección general con fecha 21 de Junio de 1935.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, Mariano Merédez.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Rectificación relativa a la distribución de la cantidad de 9.600.000 pesetas para obras y servicios por administración de conservación y reparación de carreteras:

En el estado de la arriba mentada distribución, publicado en la página 867 de la GACETA DE MADRID de fecha de hoy, 25 de Julio, en la columna "Coeficientes", se pone para el de Lugo 0,5, siendo así que el verdadero es 0,6, que es también el que figura en las distribuciones análogas para los primero y segundo trimestres del corriente año, aprobadas, respectivamente, por Ordenes ministeriales de fechas 30 de Enero y 18 de Abril últimos, publicadas en la GACETA DE MADRID de fechas 5 de Febrero y 26 de Abril.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 25 de Julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Lugo.

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico de los kilómetros 151,350 al 154,000 de la carretera de Madrid a Portugal por Badajoz, provincia de Toledo,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 83.995,00 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 115.095,28 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución,

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur, y adjudicatario, "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones", S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida Blanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo y riego de un producto asfáltico, de los kilómetros 143,000 al 145,350 de la carretera de Madrid a Portugal, por Badajoz, provincia de Toledo,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 80.175 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 103.203,07; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario "Ginés Navarro e Hijos, Construcciones" S. A., domiciliada en Madrid, calle Florida Blanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de revestimiento superficial con película de betún y arena de los kilómetros 100 al 106 de la carretera de Coruña a Pontevedra, provincia de Pontevedra,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor "Pavimentos Granitvita", S. L., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 91.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 110.745 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario "Pavimentos Granitvita", S. L., domiciliada en Madrid, avenida de Eduardo Dato, número 7.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico y gravilla de los kilómetros 284 al 294 de la carretera de Adanero a Gijón, provincia de León.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 75.887, siendo el presupuesto de contrata de 81.676,55 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, plaza de las Cortes, 3.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de un muelle en el puerto de Sada, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Jesús Montero Suárez, por la cantidad de quinientas veintinueve mil doscientas cuarenta y una pesetas y ochenta y seis céntimos (529.241,86), que produce en el presupuesto de contrata, de seiscientas treinta mil ochocientas pesetas y setenta y ocho céntimos (630.800,78), la baja de ciento un mil quinientas

cincuenta y ocho pesetas y noventa y dos céntimos (101.558,92) en beneficio del Estado.

De Orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Julio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de La Coruña.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por el Consejo de Ferrocarriles, ha resuelto declarar la caducidad, con pérdida de la fianza, de la concesión, de 13 de Agosto de 1926, otorgada a Abantos, S. A., en liquidación, de un tranvía eléctrico, en San Lorenzo del Escorial, a la Fuente de la Teja.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Director general, D. Vélez.
Señor Comisario del Estado en los Ferrocarriles de la Zona Centro.

Con fecha 22 del actual se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A, para transporte de viajeros por carretera entre Vergara y Bilbao, por Elgueta y Elorrio:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en su sesión del día 26 de Junio próximo pasado, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de línea de que se trata es de 54 kilómetros, y por tanto excede en 34 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria.

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden Ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y con lo informado por la Comisión de Coordinación de transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Ferrocarriles Vascongados la concesión del servicio clase A, para el transporte de viajeros por carretera entre Vergara

y Bilbao, por Elgueta y Elorrio, solicitada por la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de dos, de 25 plazas cada uno.

2.º Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclame.

3.º Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.º El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.º Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales necesarios en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran a juicio de la Inspección.

6.º Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad, y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos, y por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos comunes con los de aquéllas.

7.º Quedará caducada esta concesión, si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga, que a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último pudiera concederse.

8.º Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.º Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, para que, con arreglo a lo dispuesto en la norma 4.ª de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda asimismo sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen.”

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934, en cuanto a la notificación a los servicios B a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previene, sirviéndose V. S. acusar recibo de la presente comunicación. Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Director general, Dámaso Vélez.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA

El Decreto de 13 de Junio último relativo a clasificación de las Fundaciones benéficas dependientes en su tiempo de la extinguida Casa Real, dispone en su artículo 3.º que cada Ministerio publicará como anejo al Decreto de clasificación el balance que refleje la situación económica de las respectivas Fundaciones, y publicados en la GACETA DE MADRID de 24 del corriente los Decretos de clasificación de las Fundaciones sobre las que ha de ejercer el Protectorado este Ministerio en cumplimiento de lo ordenado, se publican a continuación los balances de las mencionadas Fundaciones, que son: Monasterio e Iglesia de Nuestra Señora del Buen Suceso; Hospital e Iglesias de Monserrat; Monasterio e Iglesia de las Descalzas, y Fundaciones anejas a dicha Institución principal, denominadas Fernando de Borja, Alonso López, Laura Tedaldi, Dorothea de Austria y Diego Durbarán; Monasterio e Iglesia de la Encarnación; Comidas de Caridad; Memoria de Misas establecida en la Iglesia de San Antonio de Aranjuez; Monasterio e Iglesias de las Huelgas y Hospital del Rey en Burgos; Colegio de Nuestra Señora de los Remedios en Toledo; Monasterio e Iglesia de Santa Clara en Tordesillas.

Madrid, 25 de Julio de 1935.—El Director general, José María de Alarcón.

IGLESIA Y HOSPITAL DEL BUEN SUCESO Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En inscripciones Deuda perpetua 4 por 100 interior	120,31
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	71.500,00
En amortizable 3 por 100.	2.996.500,00
En amortizable 5 por 100.	366.500,00
En censos constituidos sobre fincas en esta capital	73.947,41
Total nominal.....	3.508.567,72

DEUDORES	
El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	208.932,24
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	574.943,70
El Colegio de Santa Isabel	175.387,00
Total.....	959.262,94

HOSPITAL DE MONSERRAT Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En amortizable 3 por 100.	366.000,00
En amortizable 5 por 100.	183.500,00

	PESETAS
En acciones del Banco de España	2.500,00
En censos constituidos sobre fincas en esta capital	2.593,75
Total nominal.....	554.593,75
En metálico	112.083,60

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	91.459,37
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	251.679,56
El Colegio de Santa Isabel	76.775,03
Total.....	419.913,96

MONASTERIO DE LAS DESCALZAS

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En inscripciones Deuda perpetua 4 por 100 interior	2.790.494,27
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	107.500,00
En amortizable 3 por 100.	20.000,00
En amortizable 5 por 100.	338.000,00
Total nominal.....	3.255.994,27
En efectivo metálico.....	57.844,51

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	167.498,92
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	460.926,69
El Colegio de Santa Isabel	140.606,04
Total.....	769.031,65

FERNANDO DE BORJA

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	8.800,00
Total nominal.....	8.800,00
En metálico.....	1.296,39

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	58,85
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	161,96
El Colegio de Santa Isabel	49,40
Total.....	270,21

LICENCIADO ALONSO LÓPEZ

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En amortizable 4 por 100.	14.000,00
En acciones del Banco de España	1.000,00
Total nominal.....	15.000,00
En metálico.....	2.355,00

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	117,70
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	87,72
El Colegio de Santa Isabel	98,81
Total.....	304,13

LAURA TEDALDI

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	25.000,00
Total nominal.....	25.000,00
En metálico.....	3.385,39

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	235,42
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	647,83
El Colegio de Santa Isabel	197,61
Total.....	1.080,86

ANA DOROTEA DE AUSTRIA

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	167.000,00
Total nominal.....	167.000,00
En metálico.....	13.705,18

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	1.765,63
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	4.858,67
El Colegio de Santa Isabel	1.482,14
Total.....	8.106,44

DIEGO DE DURBARÁN

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	48.200,00
Total nominal.....	48.200,00
En metálico.....	4.981,37

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	358,12
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	971,78
El Colegio de Santa Isabel	296,42
Total.....	1.621,27

MONASTERIO DE LA ENCARNACIÓN

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	183.500,00
En amortizable 3 por 100.	2.192.000,00
En amortizable 5 por 100.	304.000,00
Total nominal.....	2.679.500,00
En metálico.....	4.938,00

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	160.436,43
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	441.491,99
El Colegio de Santa Isabel	134.677,46
Total.....	736.605,88

COMIDAS DE CARIDAD

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior	12.500,00
En amortizable 3 por 100.	500,00
En acciones del Banco de España	3.000,00
Total nominal.....	16.000,00
En metálico.....	2.238,38

MEMORIA DE MISAS DE ARANJUEZ

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
Un censo sobre casa calle de la Madera, núm. 1,	

	PESETAS
pendiente de regularización, y cuya renta anual asciende a.....	732,41

MONASTERIO DE LAS HUELGAS Y HOSPITAL DEL REY ALFONSO VIII, EN BURGOS

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior.....	247.500,00
En inscripciones de la Deuda perpetua 4 por 100 interior.....	100.838,69
En amortizable 3 por 100.	4.976.500,00
En amortizable 5 por 100.	221.000,00
Total nominal.....	5.545.838,69

En metálico..... 108.846,80

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	223.233,82
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	614.298,99
El Colegio de Santa Isabel.....	187.392,36
Total.....	1.024.925,17

COLEGIO DE DONCELLAS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, DE TOLEDO

Situación económica al 31 de Diciembre de 1934.

	PESETAS
CAPITAL	
En censos.....	2.750,00
En acciones del Banco de España.....	147.500,00
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior.....	6.844.200,00
En títulos Deuda amortizable 5 por 100.....	2.767.000,00
En Obligaciones del Tesoro 5 por 100.....	76.500,00
En inscripciones intransferibles Deuda perpetua 4 por 100 interior.	4.767.184,44
Total nominal.....	14.605.134,44
En metálico.....	206.102,53

MONASTERIO DE SANTA CLARA

Situación económica al 30 de Junio de 1935.

	PESETAS
CAPITAL	
En amortizable 3 por 100.	1.219.500,00
En amortizable 5 por 100.	359.000,00

	PESETAS
En títulos de la Deuda perpetua 4 por 100 interior.....	166.100,00
Total nominal.....	1.744.600,00
En metálico.....	67.073,33

DEUDORES

El Colegio de Nuestra Señora de Loreto.....	114.177,07
El Monasterio de San Lorenzo de El Escorial...	314.194,57
El Colegio de Santa Isabel.....	95.845,29
Total.....	524.216,93

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha acordado que para la venta del plomo en barra, tubos y planchas, así como para la compra del plomo viejo reservado a dicho organismo, rijan durante el próximo mes de Agosto los mismos precios vigentes en el actual, o sean los establecidos en la Orden de 30 de Enero (GACETA del 31).

Ha dispuesto igualmente, de acuerdo con dicha propuesta, fijar los siguientes precios, que han de regir durante el mismo mes de Agosto para la venta de perdigones:

Para dos toneladas o más, 1.350 pesetas por tonelada.

Para 750 kilogramos a dos toneladas, 1.380 pesetas por tonelada.

Para 250 a 700 kilogramos, 1.420 pesetas por tonelada.

Para menos de 250 kilogramos, pesetas 1.470 por tonelada.

Para los perdigones endurecidos, balas y balines, los precios de esta escala tendrán un recargo de 120 pesetas por tonelada, y para los endurecidos-estañados, el recargo será de 200 pesetas por tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Director general, José Martínez Ortega.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SERVICIOS DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal, presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“El que suscribe, Manuel Rey Vázquez, fabricante de conservas de pescados, establecido en Vigo (Pontevedra), según lo acredita con la adjunta certificación de la Administración de Rentas públicas de esta ciudad:

Que deseando importar del extranjero hojalata en plancha en régimen de admisión temporal, y en su mayoría de Inglaterra, de acuerdo con el Real decreto-ley número 1.932, de fecha 16 de Agosto de 1930:

Puerto importador: Vigo.—Puertos exportadores: Vigo y Villagarcía.—Mercancía a importar: Hojalata en plancha.—Mercancía a exportar: Envases de hojalata conteniendo conservas de pescados de su fabricación.—Concesión: Permanente.—Plazo para la exportación: El que concede la Ley. Mermas o desperdicios: De los envases, el 5 por 100, aproximadamente.

Es razón solicitar de V. E. la exportación por dos puertos, el hacer escala indistintamente en ambos los vapores de línea regular a los países compradores de conservas.

Vigo, 12 de Julio de 1935.—M. Rey. Rubricado.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del Reglamento citado y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio, y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 23 de Julio de 1935.—El Director general, F. Javier Meruéndano.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.